EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

056-2023-TCE, 058-2023-TCE

Año I - Nº 33 - 102 páginas
Quito, jueves 19 de febrero de 2026

Quito D.M., 22 de marzo del 2023, a las 16h36.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 056-2023-TCE

TEMA: El Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor César Umajinga Guamán, en su calidad de candidato a prefecto de la provincia de Cotopaxi por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción Suma, Lista 23, contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 17 de febrero de 2023, por considerar que se ha justificado el incumplimiento de las causales del artículo 138 de la LOEOPCD.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** impresión del correo electrónico recibido en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: cesartoaquiza@cne.gob.ec, con el asunto: "OFICIO REFERENTE A LA CAUSA 056-2023-TCE", **b)** Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0008-O suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; y sus respectivos anexos; y, **c)** Convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con el propósito de conocer y resolver sobre la causa No. 056-2023-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de febrero de 2023 a las 14h26, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0005-O, firmado electrónicamente por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, y en calidad de anexos mil quinientos setenta y siete (1577) fojas, al que adjunta el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el Movimiento Político SUMA, Lista 23, a la dignidad de prefecto y viceprefecta de la provincia de Cotopaxi (Fs. 1-1578).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 056-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de febrero de 2023, a las 16h16, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 1579-1581).

3. El 22 de febrero de 2023 a las 16h52, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: cesartoaquiza@cne.gob.ec, con el asunto: "**RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL SUMA LISTA 23 PREFECTURA COTOPAXI**" que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "**Contencioso.pdf**" que, una vez descargado corresponde al Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0005-O, en una (01) página, firmado electrónicamente por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, firma que, luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 1.0.0", es válida (Fs. 1582-1584).

4. Mediante auto de 23 de febrero de 2023, a las 17h30, el juez sustanciador de la causa dispuso que, en aplicación a lo previsto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que, el recurrente, complete y aclare la calidad en la que comparece, sus derechos subjetivos vulnerados, y adjunte copia de la credencial de su abogado patrocinador. Además, requirió que conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral, especifique ¿cuáles son las actas que recurre ante este Organismo y que haya objetado ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en el momento procesal oportuno. (Fs. 1585-1586).

5. El 25 de febrero de 2023, a las 12h03 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas suscrito por el doctor César Umajinga Guamán, conjuntamente con su abogado patrocinador Francisco Guerrero Gómez, con lo cual dice atender a lo dispuesto por la autoridad electoral[1].

6. Mediante auto de 01 de marzo de 2023 a las 13h00, el juez sustanciador, dispuso al recurrente, doctor César Umajinga Guamán, que adjunte en original o copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2022-000800-OF, cuya firma pueda ser objeto de validación;

[1] No obstante, de la revisión de la documentación, se observa que la adjunta en copia simple.

así como de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-13-9-2022, a fin de acreditar su comparecencia en la presente causa.

7. El 02 de marzo de 2023 a las 14h19 se recibió del doctor César Umajinga Guamán, un (01) escrito en una (01) foja; y, en calidad de anexos nueve (09) fojas, con lo cual cumple lo dispuesto por la autoridad electoral mediante auto de 01 de marzo de 2023.

8. Con auto de 03 de marzo de 2023, a las 15h10, admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD).

9. El 06 de marzo de 2023, a las 15h11, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónica: cesartoaquiza@cne.gob.ec, con el asunto: "OFICIO REFERENTE A LA CAUSA 056-2023-TCE", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título "CNE-JPECX-2023-0008-O.pdf", el cual una vez descargado, corresponde a un (01) Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0008-O constante en una (01) página, firmado electrónicamente por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

10. El 06 de marzo de 2023 a las 17h34, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un (01) Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0008-O en una (01) foja, suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; y, en calidad de anexos diecinueve (19) fojas.

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

11. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: *"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de*

los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".

12. En este sentido, la LOEOPCD en el numeral 5 del artículo 269 en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 181 del RTTCE establecen: *"(...) Este recurso se podrá proponer en los siguientes casos: (...) 5. Resultados numéricos".*

13. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOCPD, prevé *"En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13, y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)".* Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. Legitimación activa

14. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE prevén que: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)".*

15. El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el doctor César Umajinga Guamán, en su calidad de candidato a prefecto de la provincia de Cotopaxi por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción Suma, Lista 23, conforme lo justifica con la Resolución No. PLE-CNE-4-13-9-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de septiembre del 2022. Por tanto, el hoy recurrente se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

16. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. En tal sentido, el presente recurso fue presentado el 20 de febrero de 2023 contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, recibida y notificada al

recurrente el 17 de febrero de 2023[2]. En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

2.4. Validez procesal

17. Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, declara su validez y se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto

18. El candidato doctor César Umajinga, en su escrito inicial de interposición del recurso manifiesta que la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 aprobada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi analiza en forma superficial y ambigua la petición de objeción de los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecta de Cotopaxi, dice que no ofrece una debida contestación y solución a sus peticiones, lo cual, a criterio del recurrente, vulnera y afecta directamente sus derechos subjetivos.

19. Señala, además, que de manera "casual" una gran mayoría de las actas escrutadas contienen errores en la asignación de votos que le perjudican directamente, refiere por ejemplo: 65 actas de escrutinio con inconsistencias del cantón Latacunga que exceden 53 votos, faltan 13 votos y 26 carecen de firma; así, en el cantón Salcedo 26 actas de escrutinio que exceden en 94 votos, faltan 7 votos y 10 sin firmas; en el cantón Pujilí 8 actas de escrutinio que exceden 5 votos, faltan 2 y 5 sin firmas; en el cantón Saquisilí acusa 5 actas de escrutinio que exceden en 13 votos, faltan 0 votos, una inconsistencia en votos nulos; en el cantón Sigchos señala 6 actas de escrutinio y precisa que excede en 3 votos, faltan 2 votos y 5 sin firmas; en el cantón La Maná cuestiona 9 actas de escrutinio que exceden en 72 votos, faltan 0 votos y 4 sin firmas; y, por último, en el cantón Pangua, señala 6 actas de escrutinio que exceden 8 votos, faltan 2 y 1 sin firmas.

[2] Fojas 1624-1622

20. Indica también, que, presentó su inconformidad, por cuanto las actas que fueron verificadas corresponden únicamente al cantón Latacunga y parte del cantón Salcedo, y de los otros cantones restantes no fueron tratados a nivel de la Junta Provincial Electoral aduciendo que dicha inconsistencia numérica, recae en menos del punto porcentual; afirma que esa circunstancia **si bien es legal, más no legítima**, lo cual vicia los resultados reales obtenidos, considerando que el margen de diferencia entre el primer y el segundo candidato más votado para la prefectura, es de apenas el 1 (uno)%, lo que técnicamente daría como un empate técnico; y por tanto, no sería procedente aplicar el artículo 138 de la LOEOPCD.

21. Adicionalmente, refiere que ante las inconsistencias de resultados numéricos producidos en estas elecciones, se evidencia un perjuicio directo a su persona, hecho que conlleva, además, a un enorme perjuicio a la seguridad constitucional y jurídica de la institución, tanto más que, a nivel nacional existen varios reclamos de sujetos políticos sobre la inconformidad con los resultados obtenidos y lo cual vulnera las normas legales establecidas en el artículo 76, 169, 219 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 6, 9, 23, 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

22. En su escrito de aclaración sostiene que los derechos subjetivos vulnerados le perjudican en la asignación de votos obtenidos, esto por cuanto existen inconsistencias numéricas y de firmas que no constaban en las actas que fueron remitidas desde las Juntas Receptoras del Voto a la Junta Provincial Electoral. Señala que existe diferencia de más de mil votos en su contra, lo que le ocasiona perjuicio directo a su persona, argumenta que las inconsistencias numéricas únicamente se solventará con la apertura de todas las urnas de la provincia de Cotopaxi para la dignidad de prefecto, solicita se realice el reconteo físico voto a voto, esto para garantizar, transparentar y ratificar la voluntad popular; tanto más, que es de dominio público que a nivel nacional existen varios reclamos sobre la incomodidad con los resultados obtenidos.

3.3. Pretensión

23. El recurrente manifiesta que "*(...) recurro las ciento veinte y un (121) actas adjuntadas al Recurso y que consta del expediente (...)*".

"(...) en torno al principio de legalidad a simple vista se evidencia las falencias e inconsistencias existentes en dicho software; y, únicamente se puede subsanar a través del reconteo físico voto a voto de todas las urnas de la provincia (...)".

3.4. Contenido del Informe No. 004-AJDPX-CNE-2023 que sirvió de base para la emisión de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 resuelto por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

24. El informe en el que la Junta Provincial Electoral fundamenta su decisión sostiene lo siguiente:

(...)

Por lo manifestado en el Informe técnico, se concluye que el Sistema informático de Escrutinios y Resultados, en todas las fases seguridad, funcionalidad, operatividad y procesamiento, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCC.S y Referéndum 2023, para todas las dignidades en la provincia de Cotopaxi, NO presentó fallas de ninguna índole. Con lo cual se desvirtúa lo manifestado por el candidato César Umajinga Guamán en el escrito de objeción a los resultados numéricos de la dignidad de Prefectura.

En relación a la documentación presentada como prueba de la presente objeción, es necesario aclarar que todas las actas de escrutinio que adjunta al escrito, han sido descargadas del Sistema Informático Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, "SETPAR', el accionante no presenta copias de las actas de escrutinios emitidas por la Juntas Receptoras del voto a los delegados de la organización política, lo cual no permite realizar el análisis de cotejamiento de los resultados numéricos constantes en las actas que fueron ingresadas y validadas por la Junta Provincial Electoral en el Sistema Informático de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados.

Por su parte, el objetante solicita que se realice el conteo físico de voto a voto de todas las urnas de la provincia de Cotopaxi, aduciendo que hubo falencias en el Sistema Informático del CNE, lo cual es no es procedente, toda vez que no se ha determinado actas de escrutinios que presenten inconsistencias conforme a los casos determinados en el artículo 138 numerales 1, 2, y 3 del Código de la Democracia, de dar paso a la petición se violentaría la normativa constitucional, legal y reglamentaria establecida para los procesos eleccionarios, toda vez que la función del Consejo Nacional Electoral es garantizar la transparencia de los procesos electorales, la aplicación correcta de la normativa legal y el respeto absoluto a la voluntad democrática del pueblo.

En la Sesión Permanente de Escrutinios llevado a cabo el día 07 de febrero de 2023 a las 08h40 el Pleno de la Junta Provincial Electoral receptó los reclamos a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Cotopaxi.

(...)

Conforme se demuestra en el extracto del Acta General de la Sesión Permanente de Escrutinio el pleno de la Junta Provincial Electoral cumplió con el debido proceso y dio oportunidad a la

organización política para que presenten todas las reclamaciones en el momento oportuno mismas que fueron conocidas, revisadas y atendidas de conformidad a la normativa legal establecida para estos casos.

Finalmente, es imprescindible señalar lo que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta relativo a que las autoridades deberán aplicar normas claras, públicas y previas; en clara concordancia con el Código de la Democracia; asimilando así mismo el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con el propósito de respetar el derecho a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa de las Organizaciones Políticas y Sociales, claramente respetados por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

3.5 Contenido de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

25. Por su parte, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 17 de febrero de 2023, por unanimidad, resolvió lo siguiente:

> **Artículo 1.- NEGAR** la Objeción presentada por el Dr. Cesar Umajinga Guamán, Candidato a la Prefectura de Cotopaxi, por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción "SUMA LISTA 23", en contra de los resultados numéricos contenida en la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto su pedido no se ajusta a los casos determinado en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
>
> **Artículo 2.- RATIFICAR** el contenido de la **Resolución Nro. PLE-JPECX-01-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023**, adoptados por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi y el reporte de los Resultados Preliminares adjunto a la resolución como documento habilitante.

Con estos antecedentes, es necesario analizar el fondo sobre el que versa el objeto de la controversia planteado.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

4.1. Hechos probados

4.1.1 Constatación de lo que está en el expediente administrativo

26. A fojas 1-36 del expediente electoral consta el Acta General de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, concluida el 12 de febrero de 2023, en la cual, se verifica *a priori*, la instalación con la asistencia de los cinco vocales de la Junta, así como de su secretario titular. Posterior, se constató que en el acta está el nombre de los

señores: Diego Rodrigo Guanotuña Umajinga y Bayardo Gustavo Umajinga Ante y de la señora: Carolina del Consuelo Santos Huertas como delegados de la organización política SUMA.

27. A fojas, 16 vuelta-19 vuelta del expediente consta la revisión de las actas que presentan novedades con inconsistencias de firmas y numéricas relacionadas a la dignidad de prefecto. Aquí se observa la presencia del señor Diego Guanotuña como delegado acreditado de la organización política SUMA, quien presentó un reclamo con respecto a las actas detalladas en el cuadro de abajo y de lo cual, la Junta determinó lo siguiente:

CANTÓN LATACUNGA:

No.	Parroquia	No. Junta	Inconsistencia Alegada	Verificación de Inconsistencia
1	Tanicuchí	0037M	Art. 138 No.1	Sin inconsistencias
2	Tanicuchí	0016M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
3	La Matriz	0012F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
4	La Matriz	0032M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
5	La Matriz	0016F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
6	Eloy Alfaro	0006F	Art. 138	Sin inconsistencias
7	11 de Noviembre	0003M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
8	Alaquez	0005F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
9	Alaquez	0004F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
10	Poaló	0004F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
11	San Juan de Pastocalle	0010F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
12	San Juan de Pastocalle	0009M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
13	Eloy Alfaro	0010M	Art. 138	Sin inconsistencias
14	Eloy Alfaro	0010F	Art. 138	Sin inconsistencias
15	La Matriz	0037F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
16	Tanicuchí	0003M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
17	Mulaló	0010F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
18	Poaló	0006M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
19	San Buenaventura	0004F	Art. 138	Sin inconsistencias
20	Tanicuchí	0007M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
21	Tanicuchí	0012F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
22	Eloy Alfaro	0035F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
23	Eloy Alfaro	0040F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
24	Eloy Alfaro	0041F	Art. 138	Sin inconsistencias
25	Ignacio Flores	0010M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias

26	Ignacio Flores	0013M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
27	Ignacio Flores	0014M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
28	Eloy Alfaro	0039F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
29	Eloy Alfaro	0006F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
30	Guaytacama	0001F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
31	Guaytacama	0003M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
32	Guaytacama	0005F	Art. 138	Sin inconsistencias
33	Guaytacama	0002M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
34	San Buenaventura	0001F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
35	Ignacio Flores	0006F	Art. 138	Sin inconsistencias
36	Juan Montalvo	0009F	Art. 138	Sin inconsistencias
37	San Buenaventura	0005F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
38	Ignacio Flores	0021F	Art. 138	Sin inconsistencias
39	La Matriz	0017M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
40	La Matriz	0007M	Art. 138	Sin inconsistencias
41	La Matriz	0030M	Art. 138	Sin inconsistencias
42	Juan Montalvo	0019F	Art. 138	Sin inconsistencias
43	Mulaló	0009M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
44	Poaló	0003F	Art. 138	Sin inconsistencias
45	San Juan de Pastocalle	0001F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
46	Tanicuchí	0003M	Art. 138	Sin inconsistencias
47	Tanicuchí	0003F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
48	Tanicuchí	0006F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
49	Tanicuchi	0002F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
50	Tanicuchí	0016M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
51	Poaló	0008M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
52	La Matriz	0009M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
53	Eloy Alfaro	0036F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
54	Eloy Alfaro	0038F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
55	Eloy Alfaro	0002M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
56	Juan Montalvo	0023F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
57	Ignacio Flores	0023M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
58	Ignacio Flores	0003F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
59	Juan Montalvo	0016M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
60	Juan Montalvo	0018M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
61	Poaló	0002M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
62	Poaló	0008F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
63	11 de Noviembre	0002F	Art. 138	Sin inconsistencias
64	San Juan de Pastocalle	0003M	Art. 138	Sin inconsistencias
65	San Juan de Pastocalle	0008F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
66	San Juan de Pastocalle	0005M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias

CANTÓN SALCEDO

No.	Parroquia	No. Junta	Inconsistencia Alegada	Verificación de Inconsistencia
1	San Miguel de Salcedo	0003F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
2	San Miguel de Salcedo	0019F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
3	San Miguel de Salcedo	0016F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
4	Cusubamba	0004F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
5	San Miguel de Salcedo	0003F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
6	Antonio J. Holguín	0004F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
7	Cusubamba	0006F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
8	San Miguel de Salcedo	0026M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
9	San Miguel de Salcedo	0030M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
10	Mulliquindil	0009F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
11	Mulliquindil	0002M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
12	San Miguel de Salcedo	0010F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
13	Cusubamba	0004M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
14	San Miguel de Salcedo	0043M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
15	San Miguel de Salcedo	0041F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
16	San Miguel de Salcedo	0026M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
17	San Miguel de Salcedo	0027F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
18	San Miguel de Salcedo	0041F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
19	San Miguel de Salcedo	0024M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
20	San Miguel de Salcedo	0004F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
21	San Miguel de Salcedo	0020M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
22	Panzaleo	0004F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
23	San Miguel de Salcedo	0016M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
24	San Miguel de Salcedo	0043M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
25	San Miguel de Salcedo	0041F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias

26	Panzaleo	0001F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
27	Panzaleo	0001F	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
28	Mulalillo	0001M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
29	Cusubamba	0003F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
30	Cusubamba	0009M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
31	Antonio J. Holguin	0002F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
32	Mulliquindil	0009F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
33	San Miguel de Salcedo	0021F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
34	San Miguel de Salcedo	0020M	Art. 138 No. 1	Sin inconsistencias
35	San Miguel de Salcedo	0008M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
36	Cusubamba	0005M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
37	San Miguel de Salcedo	0038F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
38	San Miguel de Salcedo	0041M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
39	San Miguel de Salcedo	0040F	Art. 138	Sin inconsistencias
40	San Miguel de Salcedo	0040M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
41	San Miguel de Salcedo	0042M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
42	San Miguel de Salcedo	0016F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
43	San Miguel de Salcedo	0001F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
44	San Miguel de Salcedo	0031M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
45	San Miguel de Salcedo	0044F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
46	San Miguel de Salcedo	0011F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
47	Mulalillo	0003M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
48	Mulalillo	0006M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
49	Mulalillo	0005M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
50	Mulalillo	0003F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
51	Mulalillo	0004M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
52	Mulalillo	0001M	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
53	Mulliquindil	0005F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
54	Mulliquindil	0006F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
55	San Miguel de Salcedo	0016F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
56	San Miguel de Salcedo	0010F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias

57	San Miguel de Salcedo	0037F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
58	Mulalillo	0001F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
59	San Miguel de Salcedo	0040F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias
60	Mulalillo	0004F	Art. 138 No. 2	Sin inconsistencias

28. De los cuadros *ut supra*, se evidencia que la Junta concluyó que no existen elementos suficientes de que las actas referidas en los cantones de Latacunga y Salcedo, requeridas por el delegado de la organización política SUMA, contengan inconsistencias numéricas o no superan el 1% de inconsistencias entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las actas de escrutinio, ni tampoco evidenció la falta de firmas del presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto, por lo que resolvió la improcedencia del reconteo de votos, conforme lo establece el artículo 138 de la LOEOPCD.

29. Por otro lado, este Tribunal verifica que la Junta procedió al reconteo previo de las siguientes actas de los cantones de Latacunga y Salcedo, determinando que el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados "SIER" detectó inconsistencias en las mismas:

No.	Parroquia	No. Junta	Inconsistencia Alegada	Verificación de Inconsistencia
1	Tanicuchi	0013F	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
2	Eloy Alfaro	0035M	Art. 138 No. 2	Reconteo previo
3	Alaquez	0004M	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
4	Juan Montalvo	0015F	Art. 138	Reconteo previo
5	La Matriz	0031F	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
6	Mulaló	0001M	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
7	Mulaló	0003F	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
8	Eloy Alfaro	0036M	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
9	Belisario Quevedo	0007M	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
10	San Miguel de Salcedo	0023M	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
11	San Miguel de Salcedo	0030F	Art. 138 No. 1	Reconteo previo
12	San Miguel de Salcedo	0018M	Art. 138 No. 1	Reconteo previo

30. Finalmente, se observa que, en la sesión de escrutinios, la Junta aceptó la reclamación de las actas que se detallan a continuación, tomando en consideración,

además, que hubo la aceptación posterior del resultado por parte del delegado de la organización política[3]:

No.	Parroquia	No. Junta	Inconsistencia Alegada	Verificación de Inconsistencia
1	San Juan de Pastocalle	0010F	Art. 138 No. 1	La Junta dispuso el reconteo
2	Eloy Alfaro	0006F	Art. 138 No. 2	La Junta dispuso el reconteo

4.1.2. Conclusión de la Junta sobre la reclamación presentada

31. La reclamación presentada por el Movimiento Político SUMA consistió en la verificación de inconsistencias encontradas en las actas correspondientes a la dignidad de la Prefectura de la provincia de Cotopaxi, de conformidad al Art. 138 de la LOEOPCD, para lo cual adjuntan 77 actas correspondientes al cantón Latacunga y 66 actas pertenecientes al cantón Salcedo.

32. Ante dicha reclamación, la Junta dispuso el reconteo de 2 actas; y, en consecuencia, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Cotopaxi.

4.1.3. Derecho de objeción presentado por el hoy recurrente y respuesta de la Junta

33. El doctor César Umajinga solicita, de manera textual, lo siguiente:

> (…) al momento de verificar y validar la dignidad de Prefectura de la provincia de Cotopaxi, de los resultados obtenidos que se encuentran subidos en el sistema propio del Consejo Nacional Electoral (CNE), se indica que el total de votos obtenidos es de 48.468, resultado que una vez verificado voto a voto con las imágenes de las actas subidas al sistema (software), me encuentro con la lamentable situación que existe una diferencia de más de mil votos en mi contra que no fueron asignados, esto al visualizar de manera física las actas correspondientes emitidas por los diferentes Recintos Electorales y elevando a comparación con los resultados que arroja el sistema computarizado de la Institución a su cargo. En este sentido, en torno al principio de legalidad a simple vista se evidencia las falencias e inconsistencias en dicho software;

[3] El delegado de la organización política SUMA acepta la propuesta y solicita la devolución de los documentos que fueron entregados en Secretaría.

y, únicamente se puede subsanar a través del reconteo físico voto a voto de todas las urnas de la provincia. Particular que está en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, mediante ingreso número CNE-SG-2023-1243-EXT, de fecha 10 de febrero de 2023, a las 14:43:29.

34. Frente a la objeción, la Junta resolvió: *"(...) **NEGAR** la objeción presentada por el Dr. César Umajinga Guamán, Candidato a la Prefectura de Cotopaxi, por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción "SUMA LISTA 23" en contra de los resultados numéricos contenida en la Resolución Nro. PLE-JPECX-01-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por cuanto su pedido no se ajusta a los casos determinados en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".*

4.1.4. Análisis pormenorizado del Tribunal Contencioso Electoral con respecto a las actas presentadas aparentemente como inconsistentes o irregulares

35. De las actas reclamadas por el delegado de la organización política, el juez sustanciador procedió a su verificación, de conformidad a las causales 1, 2 y 3 del artículo 138 de la LOEOPCD, que fueran alegadas por el hoy recurrente; y, en consecuencia, realizó la siguiente constatación:

35.1 El recurrente identifica 65 actas de escrutinio del **cantón Latacunga**, por lo que, de la revisión y cotejamiento de las actas objeto de decisión en sede administrativa y las actas digitalizadas que constan subidas en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral, se establece que las actas correspondiente a la Junta N° 13 Femenino, perteneciente a la parroquia Tanicuchí, Junta N° 4 Masculino de la parroquia Alaquez, Junta N° 1 Masculino de la parroquia Mulaló, Junta N° 31 Femenino, Junta N° 16 Femenino de la parroquia la Matriz, Junta N° 6 Femenino y Junta N° 35 Masculino de la parroquia Eloy Alfaro, fueron recontadas, por lo tanto, se concluye que fueron atendidas en legal y debida forma.

35.2 Con relación a las Juntas N° 2, 3, 6, y 12 Femenino, Juntas N° 7, 16, y 3 Masculino de la parroquia Tanicuchí, Juntas N° 12, 31, 37 Femenino, Juntas N° 32, 30, 17, y 9 Masculino de la parroquia la Matriz, Juntas N° 10, 35, 38, 39, 40, y 41 Femenino, Juntas N° 2, y 10 Masculino de la parroquia Eloy Alfaro, Juntas N° 4, y 5 Femenino, de la parroquia Alaquez, Junta N° 10 Femenino y Junta N° 9 Masculino de la parroquia

Mulaló, Junta N° 1 Femenino, y Juntas N° 2, y 3 Masculino de la parroquia Guaytacama, Juntas N° 3, 4, y 8 Femenino, y Juntas N° 2, 6, y 8 Masculino de la parroquia Poaló, Juntas N° 1, 3, y 8 Femenino, y Juntas N° 5, y 9 Masculino de la parroquia San Juan de Pastocalle, Junta N° 21 Femenino, y Juntas N° 10, 13, 14, y 23 Masculino de la parroquia Ignacio Flores, Junta N° 7 Masculino de la parroquia Belisario Quevedo, Junta N° 2 Femenino, y Junta N° 3 Masculino de la parroquia 11 de Noviembre, Juntas N° 1, 4, y 5 Femenino de la parroquia San Buenaventura; y, las Juntas N° 9, 15, 19, y 23 Femenino, y Juntas N° 7, y 18 Masculino pertenecientes a la parroquia Juan Montalvo, se establece que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

35.3 Con respecto al **cantón Salcedo**, de la revisión y cotejamiento de las actas que fueron adjuntadas en sede administrativa y las actas digitalizadas, se establece que las correspondientes a las Juntas N° 18, 23, y 26 masculino de la parroquia San Miguel de Salcedo, se efectuó el recuento respectivo; por lo tanto, fueron atendidas en legal y debida forma.

35.4 Con relación a las Juntas N° 3, 4, 10, 11, 16, 19, 21, 30, y 41 Femenino, y Juntas N° 1, 20, 24, 40, 41, y 43 Masculino de la parroquia San Miguel de Salcedo; Junta N° 4 Femenino de la parroquia Antonio J. Holguín; Junta N° 2 Femenino, y Juntas N° 4, y 5 Masculino de la parroquia Cusubamba; Junta N° 9 Femenino de la parroquia Mulliquindi; Junta N° 4 Masculino de la parroquia Mulalillo; y, Junta N° 1 Femenino de la parroquia Panzaleo, se verifica que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

35.5 Respecto al **cantón Pujilí**, de la revisión y cotejamiento de las actas que sirvieron de base para el pronunciamiento de la Junta y las actas digitalizadas, se concluye que, las que corresponden a las Juntas N° 1, 2, 3, 11, y 19 Femenino, y Juntas N° 8, 15, y 16 Masculino de la parroquia Zumbahua, se establece que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

35.6 Con relación al **cantón Saquisilí**, de la revisión y cotejamiento de las actas que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Junta y las actas digitalizadas, se establece que, las actas correspondientes a la Junta N° 4 Femenino de la parroquia Saquisilí y la Junta N° 1 Masculino de la parroquia Chantilin, se concluye que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

35.7 Con relación a las actas de la Junta N° 22 Femenino, y Juntas 20, y 21 Masculino de la parroquia Saquisilí se evidencia que las mismas se subsumen a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 138 de la LOEOPCD que prevé: *"3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiere con el acta computada"*.

35.8 No obstante, este Tribunal se ha pronunciado en aplicación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral, señalando que, pese al valor indiscutible que tiene cada sufragio, se privilegiará la certeza y el cumplimiento de los plazos para la designación de las autoridades de elección popular, salvo que, las irregularidades verificadas determinen algún tipo de falseamiento de la decisión popular en su conjunto. Es decir, el principio de determinancia resulta relevante puesto que debe conllevar un alto grado de certeza democrática[4].

35.9 Ahora bien, con relación al principio de conservación del acto electoral, este guarda relación con la conservación de los actos válidamente celebrados, en estrecha relación con la presunción de validez y legalidad que gozan los actos de la administración pública, siempre y cuando no se demuestre lo contrario[5]. Esto último es de vital importancia, puesto que, quien recurre ante este Tribunal tiene la obligación de demostrar de manera fehaciente o de controvertir de manera eficaz aquellos actos.

35.10 En el caso en concreto, el recurrente objetó 125 (ciento veinte y cinco) actas, de las cuales este Tribunal ha observado que en 3 (tres) actas podría existir algún tipo de diferencia, por cuanto aparentemente no coincidirían las actas de conocimiento público con las actas digitalizadas en el Sistema Informático de escrutinio y resultados del

[4] Tribunal Contencioso Electoral, sentencia dentro de la causa Nro. 537-09 de 27 de junio de 2009.
[5] Ibidem, sentencia dentro de la causa Nro. 539-2009 de 03 de julio de 2009.

Consejo Nacional Electoral. Ahora bien, respecto a aquello, hay que señalar que la actuación de las autoridades electorales respecto al tema en examen obliga a identificar si como producto de su decisión -apertura de urnas-, se da la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto de que también varíen los representantes populares electos (Principio de Determinancia).

35.11 Siguiendo con el análisis de las actas, respecto al **cantón Sigchos**, de la revisión y cotejamiento de las actas objetadas y las digitalizadas, se establece que, las que corresponden a las Juntas N° 2, y 6 Femenino, y Junta N° 1 Masculino de la parroquia Chugchilan, Juntas N° 4, 6, y 11 Femenino de la parroquia Sigchos y la Junta N° 2 Masculino de la parroquia Isinlivi, se determina que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

36. Con relación al **cantón La Maná**, de la revisión y cotejamiento de las actas objetadas y las digitalizadas, se establece que de las que corresponden a la Junta N° 31 Masculino de la parroquia La Maná y Junta N° 1 Masculino de la parroquia El Triunfo, se efectuó el recuento respectivo; por lo tanto, fueron atendidas oportunamente.

37. Respecto a las actas correspondientes a Juntas N° 30, y 32 Femenino, Juntas 22, 27, y 28 Masculino de la parroquia La Maná y Junta N° 3, y 4 Masculino de la parroquia El Triunfo, se establece que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

38. Con relación al **cantón Pangua**, se establece que, las actas correspondientes a las Juntas N° 1, y 3 Masculino de la parroquia Moraspungo, se efectuó el recuento respectivo; por lo tanto, fueron atendidas oportunamente.

39. Finalmente, en cuanto a la revisión y cotejamiento de las actas correspondientes a las Juntas N° 1, y 2 Masculino de la parroquia Moraspungo y Junta N° 1 Femenino de la parroquia Pinllopata, se establece que, se establece que, la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las acta de escrutinios señaladas, no son mayor a un punto porcentual, por lo que no existe justificación para que se proceda la apertura de urnas.

4.2. Determinación del problema jurídico que debe resolver el Tribunal Contencioso Electoral

40. De los hechos probados y las cuestiones previas que anteceden, así como de los argumentos del recurrente y del informe de descargo presentado por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, este Tribunal considera que se pueden circunscribir a una presunta vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación, por lo que, en particular, este Tribunal verificará si: **¿la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 cumple los requisitos previstos en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución?**

41. La normativa contencioso electoral, con relación al recurso subjetivo interpuesto por la causal del numeral 5 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 5 del artículo 181 del RTTCE, es precisa en determinar cuándo procede el recurso por resultados numéricos, para lo cual, señala textualmente lo siguiente:

> **Art. 269.3.-** En el caso de los resultados numéricos solo se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral, cuando los resultados consignados en las actas de escrutinio emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos, que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos.

42. Dicho esto, la propia LOEOPCD en su artículo 138 determina los casos en los que la Junta Electoral podría disponer la verificación del número de sufragios:

> **Art. 138.-** La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
> 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
> 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiere con el acta computada.

43. A renglón seguido, consta la disposición contenida en el artículo 139 *ibidem*, que prevé:

> **Art. 139.-** Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia.

44. Por su parte, la Disposición General Tercera de la LOEOPCD prescribe lo siguiente:

> **TERCERA.-** De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional.

45. Para resolver el problema jurídico planteado, resulta importante iniciar señalando que el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del modelo institucional creado a partir de la Constitución de 2008 responde a una institución que asume competencias relacionadas con la tutela efectiva de los derechos de participación política, que se expresan a través del sufragio, así como, a su vez, ejerce control de constitucionalidad y legalidad, en defensa del régimen normativo[6]. Dicho esto, un rol importante de este Tribunal consiste en cumplir los estándares interamericanos de constituirse en una vía rápida, sencilla y efectiva, a la luz de lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[7].

46. Ahora bien, para el caso concreto, resulta indispensable señalar que, conforme consta del acta general de escrutinio, al no existir reclamaciones pendientes por resolver y validadas al 100% por cada una de las dignidades, el 12 de febrero del 2023, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, dio por clausurada la sesión permanente de escrutinio, por lo cual, mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-01-12-

---

[6] El Derecho Electoral no puede aplicarse en contradicción de la Constitución.

[7] Art. 25.-- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

02-2023 de 12 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de Cotopaxi de las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

47. Del expediente electoral se constata que, del escrito que contiene el recurso de objeción, recibido en la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 15 de febrero de 2023, suscrito por el doctor César Umajinga Guamán, adjuntó en calidad de anexos 1253 fojas, señalando lo siguiente:

> (…) por cuanto se encontró inconsistencias numéricas y de firmas que no constaban en las actas que fueron remitidas desde las Mesas de las Juntas Receptoras del Voto a la Junta Provincial Electoral. Es así que, de acuerdo a las actas que fueron verificadas, corresponde únicamente al cantón Latacunga y parte del cantón Salcedo, y de los otros cantones restantes no fueron tratados a nivel de la Junta Provincial Electoral, aduciendo que recae en un punto porcentual, circunstancia que, **si bien es legal, más no legítimo**, quedando duda en el manejo del sistema de conteo; (…).
>
> (…) En ese sentido, en torno al principio de legalidad a simple vista se evidencia las falencias e inconsistencias existentes en dicho software; y únicamente se puede subsanar a través del reconteo físico voto a voto de todas las urnas de la provincia *(...)*

48. En aplicación del artículo 260 de la LOEOPCD, en concordancia con el artículo 9 del RTTCE, el juez sustanciador, requirió a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi certifique de manera precisa si atendió las actas alegadas como inconsistentes por parte del hoy recurrente, específicamente las de escrutinio de los cantones: Latacunga, Salcedo, Pujilí, La Maná, Sigchos, Saquisilí, y Pangua. Ante lo cual, la Junta remitió la certificación en la cual el abogado Paúl Andrés Paredes, secretario del órgano desconcentrado electoral, señala: "(…) *tengo bien a informar y certificar que SI se atendieron las actas presentadas y adjuntadas como prueba en la mencionada objeción, fueron descargadas del Sistema Informático Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, "SETPAR" (...)" (SIC)*[8].

49. Del documento referido *ut supra,* consta que sí fueron atendidas las alegaciones constantes en el escrito de objeción por el hoy recurrente; y, menciona, además, que no procede lo solicitado por el recurrente, por cuanto no determina las actas de escrutinios con inconsistencias, según reconoce el artículo 138 numerales 1, 2 y 3 del Código de

[8] Oficio Nro. CNE-JPECX-2023-0008-O suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; y, en calidad de anexos diecinueve (19) fojas

la Democracia, y que, si se diera paso a la petición se violentaría la normativa constitucional, legal y reglamentaria prevista para procesos eleccionarios.

50. Ahora bien, de la revisión íntegra del expediente llevado a cabo en sede administrativa, se evidencia que el hoy recurrente adjuntó a la objeción, 1152 fojas, las actas descargadas de la página web institucional del Consejo Nacional Electoral, así como aparejó documentos en formato Excel con el cotejamiento de datos efectuado de los votos existentes en el sistema del Consejo. No obstante, la Junta resolvió que el recurso de objeción no se encontraba inmerso en las causales previstas en el artículo 138 de la LOEOPCD.

51. Frente a esto, es necesario considerar el artículo 242 de la LOEOPCD que señala: *"El Derecho de Objeción se ejercer cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o* ***cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios***" (negrillas fuera del texto original).

52. Al respecto, este Tribunal considera importante realizar las siguientes precisiones con relación al objeto del presente recurso:

52.1 El Tribunal Contencioso Electoral no puede ser visto como una institución a la que se acude para revertir los resultados electorales por la simple inconformidad de los sujetos políticos.

52.2 Las causales establecidas para la verificación del número de sufragios previstas en el artículo 138 de la LOEOPCD son taxativas para la Junta Electoral, es decir, basándose en aquellos casos, la Junta puede disponer la verificación de los sufragios.

52.3 La objeción es un derecho de los sujetos políticos, con la cual se busca obtener certeza electoral respecto de la votación obtenida.

52.4 La sola petición de reconteo por una aparente inconsistencia no es suficiente para requerir la apertura de urnas.

52.5 El cambio de resultados de las actas debe ser determinante para el resultado oficial. La determinancia es un principio propio del Derecho Electoral, cuya consecuencia es definir o influir de manera decisiva sobre los efectos que pueden derivarse de una acción u omisión[9].

---

[9] La determinancia se encuentra intrínsicamente ligado con los principios de gravedad, relevancia, impedimento del falseamiento de la voluntad popular; pero, sobre todo, con el principio de conservación

52.6 Los artículos 139 y 146 de la ley, *ibidem*, indican, además que, en caso de duda, siempre se optará por la validez de las elecciones. Aquí, se encuentran los escrutinios, como uno de sus elementos fundamentales.

52.7Las actas escrutadas por las Juntas Receptoras del Voto deben, *a priori*, considerarse válidas y, en tal sentido, le corresponde a quien las impugna la obligación de probar que aquellas actas presenten o contengan alguna inconsistencia que amerite abrir las urnas para proceder al reconteo de votos.

53. Dicho esto, del contenido de la resolución recurrida, se puede establecer que la Junta, de forma motivada, atendió las reclamaciones interpuestas por el hoy recurrente, tanto en la sesión permanente de escrutinio como en la interposición del recurso de objeción, considerando que, con relación a las actas de los cantones Latacunga y Salcedo, ninguna sobrepasaba el 1 % para considerar con inconsistencia numérica, es más, el mismo recurrente reconoce al afirmar que *"la inconsistencia no es mayor a un punto porcentual, circunstancia que si bien es legal, más no legítimo"*; y, este Tribunal lo ratifica con el ejercicio analítico realizado en el punto 4.1.4 de la presente sentencia.

54. Este Tribunal como garante de los derechos de participación política de las personas y de los valores democráticos, debe verificar de forma exhaustiva las alegaciones de quienes demandan justicia electoral, a fin de brindar respuestas con contenido argumentativo y a la luz del derecho a la igualdad formal y sustancial. Así, vale recordar que, en caso de que, un acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, "SETPAR" por inconsistencia numérica o de firmas, la Junta Provincial Electoral apertura el paquete electoral para extraer el primer ejemplar del acta de escrutinio. Consecuentemente, si persiste la inconsistencia, a la Junta Provincial Electoral le corresponde recontar los votos; no obstante, esta es una acción que se realiza de forma excepcional.

55. En el presente caso, se evidencia que la Junta atendió las reclamaciones efectuadas por el recurrente, en legal y debida forma. Además, es importante señalar que en derecho electoral, no existe el concepto de -empate técnico- que manifiesta el doctor César Umajinga, puesto que aquel término se refiere exclusivamente a proyecciones y encuestas. En consecuencia, en el marco de la democracia constitucional, los sujetos

---

de los actos electorales. En Estudio de Justicia Electoral, Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, 2009, página 107.

políticos tienen el deber de utilizar con responsabilidad los recursos en materia electoral, y, en lo particular, referente a las alegaciones sobre resultados numéricos de la Prefectura de Cotopaxi, la justicia electoral no puede ser empleada como un medio para retardar de manera injustificada la tramitación de las causas.

56. El artículo 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

57. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la motivación "*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*"[10] y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. Es por aquello que, esta garantía es relevante toda vez que se relaciona con la correcta administración de justicia y busca evitar la emisión de decisiones arbitrarias[11].

58. Dicho esto, del informe emitido por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, y de la resolución como producto de aquel insumo, se determina que la Junta realizó un ejercicio analítico pormenorizado con relación a las pretensiones del hoy recurrente, así como justificó porqué las actas alegadas por el doctor César Umajinga no se encuentran inmersas en las causales del artículo 138 de la LOEOPCD y, en las pocas actas en las que encontró algún tipo de diferencia, sí dispuso y realizó el respectivo reconteo de votos[12].

---

[10] Corte IDH. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr. 107. Ver también: Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 182.

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 954-13-EP/20 de 16 de junio de 2020.

[12] Se declararán SUSPENSAS las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto y se las remitirá a la Junta Provincial Electoral.
Las Juntas Electorales Provinciales se instalarán en sesión de escrutinio permanente a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones. El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las JRV según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.

59. De lo expuesto, analizado el acto administrativo que motiva el presente recurso subjetivo contencioso electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que, la Junta realizó un recuento de los hechos y argumentos plasmados por la organización política SUMA y que fueran ratificados por el doctor César Umajinga en la interposición de su recurso; identificó y resolvió sobre las reclamaciones y objeción interpuestas; y, finalmente realizó una exposición de los argumentos, de manera clara y precisa, tanto en la sesión permanente de escrutinios, cuanto de la resolución de la objeción interpuesta.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor César Umajinga Guamán, candidato a Prefecto de Cotopaxi, por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción "SUMA LISTA 23", contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 emitido por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual confirma el contenido de lo adoptado mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-01-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, en la cual resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la Provincia de Cotopaxi de las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

TERCERO.- Disponer que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, el secretario general de este Tribunal, siente la respectiva razón de ejecutoria.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente en las direcciones de correos electrónicos señaladas para el efecto: umaginga1969@hotmail.com; y, fdggomez@hotmail.com.

4.2 A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a los correos electrónicos: cesartoaquiza@cne.gob.ec; y paulparedes@cne.gob.ec, perteneciente al presidente y secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, respectivamente.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 22 de marzo de 2023.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

Causa Nro. 056-2023-TCE

Quito D.M., 27 de marzo de 2023, a las 10h45.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA NRO. 056-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 24 de marzo del 2023, a las 13h24, suscrito por el recurrente doctor César Umajinga Guamán y el abogado Francisco Guerrero Gómez.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de marzo de 2023 de 2023 a las 16h36, el Pleno del Tribunal Contenciosos Electoral emitió sentencia, de manera unánime, dentro de la causa signada con el Nro. 056-2023-TCE, en la cual se resolvió:

> **PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor César Umajinga Guamán, candidato a Prefecto de Cotopaxi, por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción "SUMA LISTA 23", contra la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 emitido por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.
>
> **SEGUNDO.-** Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-JPECX-03-17-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual confirma el contenido de lo adoptado mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-01-12-02-2023 de 12 de febrero de 2023, en la cual resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la Provincia de Cotopaxi de las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

2. La referida sentencia fue publicada en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de marzo de 2023, a las 17h38; se notificó al recurrente, al Consejo Nacional Electoral; y, a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi a las 17h45 en los correos electrónicos señalados para el efecto: umaginga1969@hotmail.com; y, fdggomez@hotmail.com; cesartoaquiza@cne.gob.ec; paulparedes@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003 a las 17h42, según las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal. (Fs. 1672).

3. El 24 de marzo de 2023 a las 13h24 se recibió en Secretaría General de este Tribunal, un del señor doctor César Umajinga Guamán un escrito en tres (03) fojas, mediante el cual interpone un recurso horizontal de aclaración y ampliación, señalando textualmente lo siguiente:

> (…)
>
> Es decir mi reclamo además se sustenta, en el porqué del total de votos que se refleja en el Sistema Informático Electoral de Trasmisión y Publicación de Actas y Resultados "SEPTAR", (CNE), esto es 48.468 conforme a las Actas debidamente validadas, una vez verificado y sumado manualmente voto a voto con los valores de las actas subidas al sistemas (software), existe una diferencia de más de mil votos **QUE NO SE SUMAN A MI FAVOR**. Con lo cual, claramente se evidencia un perjuicio directo al compareciente Dr. César Umajinga Guamán, acto que lo demostré con el resumen realizado en formato Excel, así como con la impresión en 1152 fojas de las del sistema "SETPAR".
>
> (…)
>
> De este modo se evidencia que, el Pleno del Tribunal Contenciosos Electoral, no resuelve este punto en particular, ni realiza consideración jurídica valida que de certeza a mi pretensión, por cuanto el reclamo no se basa únicamente de que el error en las actas supera o no el valor porcentual del 1%, **sino el por qué no se asignó o sumo correctamente los votos según de las actas validad por el mismo Sistema Informático Electoral de Trasmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR". (CNE)**
>
> (…)
>
> Por lo expuesto, solicito **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** a su Sentencia de fecha quito D.M., 22 de marzo de 2023, a las 16h36, por cuanto no han sido resueltos todos los puntos sometidos a su juzgamiento, existiendo oscuridad y duda, dentro del Recurso Subjetivo Contenciosos Electoral. (SIC)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el correspondiente examen de forma:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Legitimación Activa

4. De la revisión del expediente electoral, se observa que el doctor César Umajinga Guamán, comparece ante este Tribunal para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral en su calidad de candidato a prefecto de la provincia de Cotopaxi por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción Suma, Lista 23, dentro de la causa signada con el No. 056-2023-TCE, en consecuencia, cuenta con legitimación activa.

2.2. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, LOEOPCD) prevé *"[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*. Por su parte, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

6. La sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de marzo de 2023 a las 16h36 fue publicada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, y notificada en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, el mismo 22 de marzo de 2023, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general de este Organismo.

7. El doctor César Umajinga Guamán conjuntamente con su abogado patrocinador, ingresó el recurso horizontal de aclaración y ampliación el 24 de marzo de 2023, en la Secretaría General de este Tribunal. En consecuencia, el referido recurso interpuesto ha sido presentado dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE. Una vez verificado que, el recurso interpuesto, cumple los requisitos de forma correspondientes, este Tribunal procede a efectuar el respectivo análisis de fondo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

8. El Pleno de este Tribunal ha señalado que el recurso horizontal es un medio para aclarar o ampliar una decisión, cuyo objetivo es hacer que la autoridad jurisdiccional se dé cuenta de expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Sin embargo, hay que aclarar que los recursos horizontales no pueden afectar lo decidido, en este caso, la sentencia de 22 de marzo de 2023.

9. Dicho esto, el recurrente busca de manera imprecisa que este Tribunal absuelva su inconformidad con la sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto; sin embargo, conforme el análisis que consta en la sentencia dictada por este Pleno se trató cada uno de los puntos controvertidos y se analizó de manera pormenorizada las actas que, a su criterio, debían ser recontadas.

10. Los recursos horizontales no pueden afectar lo decidido en sentencia. En tal sentido, la pretensión del recurrente no se ajusta al fin del recurso interpuesto, sino que, busca que este Tribunal declare que no existe argumento suficiente para negar su recurso, puesto que, a su

criterio, habría una clara afectación a su derecho de participación; sin embargo, hay un amplio análisis y detalle de porqué el recurso fue negado y de porqué este Tribunal decidió no llevar a cabo la diligencia de apertura de urnas y reconteo.

11. En suma, el Pleno de este Tribunal, sin que existan mayores precisiones que alegar, reitera el contenido de la sentencia de 22 de marzo del 2023 a las 16h36, por haber expuesto de manera coherente, comprensible y suficiente todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la decisión, sin que existan elementos oscuros, faltos de resolución o silencio en los asuntos controvertidos que deban ser materia de mayor aclaración o ampliación a lo ya referido en líneas anteriores.

Por lo expuesto, este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el doctor César Umajinga Guamán, candidato a Prefecto de Cotopaxi, por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción ¨SUMA LISTA 23.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, se dispone al secretario general siente la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1 Al recurrente en las direcciones de correos electrónicos señaladas para el efecto: umaginga1969@hotmail.com; y, fdggomez@hotmail.com.

3.2 A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a los correos electrónicos: cesartoaquiza@cne.gob.ec; y paulparedes@cne.gob.ec, perteneciente al presidente y secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, respectivamente.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario General de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 27 de marzo del 2023.

MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 056-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta (32) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 22 de marzo de 2023 (27 fojas); auto de aclaración y ampliación de 27 de marzo de 2023 (05 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 056-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA
CAUSA Nro. 058-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto de 2023.- Las 16h21.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos el escrito en una (1) foja firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y su abogado patrocinador, al que adjuntó como anexo una (1) foja, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 22 de junio de 2023, a las 09h43.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2023, a las 16h51, ingresó a través de recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, MSc., secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, al que adjuntaron veintitrés (23) fojas en calidad de anexos, mediante el cual interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fundamentado en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[1].

2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, conforme consta del acta de sorteo Nro. 49-23-02-2023-SG de 23 de febrero de 2023, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **058-2023-TCE**[2].

3. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 23 de febrero de 2023, a las 12h00, en un (1) cuerpo compuesto de treinta y dos (32) fojas[3].

4. Con auto de 01 de marzo de 2023, las 15h21, en lo principal, este juzgador dispuso que en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente auto: **i)** el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el doctor Nelson Manuel Maza Obando, aclaren y completen su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** al Consejo Nacional Electoral, con el fin de que, a través del funcionario competente, remita el expediente íntegro en original o copia certificada, respecto de la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 2023, con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan[4].

[1] Ver fojas 1 a 29
[2] Ver fojas 30 a 32
[3] Ver foja 33
[4] Ver fojas 34 a 35

5. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0320-O de 01 de marzo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral comunicó al ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del partido político Sociedad Patriótica, lista 3, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 138 para las notificaciones respectivas[5].

6. El 03 de marzo de 2023, a las 13h14, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Nelson Maza Obando, al que adjuntó en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas, a través del cual manifestó dar contestación a lo ordenado por este juzgador en auto de 01 de marzo de 2023, las 15h21[6].

7. El 03 de marzo de 2023, a las 16h29, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-1130-OF de la misma fecha, por medio del cual, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió *"el expediente íntegro correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 2023, en un total de treinta y cuatro (34) fojas (...) se deja expresa constancia que a foja diecisiete (17) del expediente, consta un (1) CD-R marca MAXELL de 700 MB"*[7].

8. Mediante memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, especialista contencioso electoral 2 - secretaria relatora, de este despacho solicitó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral autorice el uso de sus vacaciones durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023[8].

9. Con memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023, el suscrito juez autorizó las vacaciones solicitadas[9].

10. Mediante Acción de Personal No. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023 se concedió el uso de las vacaciones requeridas por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023, conforme lo dispuesto en el literal g) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y del artículo 29 de su Reglamento de aplicación y como referencia el memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023[10].

11. Con memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023, el suscrito juez, en razón de lo indicado mediante memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023 designó como secretaria relatora ad-hoc del despacho a la doctora Sandra Melo Marín[11].

---

[5] Ver foja 41
[6] Ver fojas 44 a 86 vta.
[7] Ver fojas 88 a 123
[8] Ver foja 125
[9] Ver foja 126
[10] Ver foja 127
[11] Ver foja 128

12. El 28 de marzo de 2023, a las 09h48, ingresó por recepción documental de Secretaría General un escrito firmado por el doctor Nelson Maza Obando, mediante el cual solicitó se admita a trámite la causa[12].

13. Mediante auto de 03 de abril de 2023, a las 11h21, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso: **i)** citar a los recurridos, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta, ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente e ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; señalen domicilio electrónico y casilla contencioso electoral para notificaciones; contesten el recurso subjetivo contencioso electoral en el término de cinco días; se pronuncien sobre cada una de las pretensiones de los recurrentes; anuncien y presenten pruebas de descargo; observen las disposiciones pertinentes sobre los medios de prueba; y, **ii)** conceder la solicitud de auxilio contencioso electoral de prueba del recurrente[13].

14. El 03 de abril de 2023 en cumplimiento del auto de admisión la secretaria relatora ad-hoc del despacho remitió el oficio No. 076-2023-SMM-WGOC al Contralor General del Estado, subrogante[14].

15. Razones de citación suscritas por los servidores electorales citadores-notificadores del Tribunal Contencioso Electoral, a través de las cuales constan las citaciones a través de tres boletas a los recurridos[15].

16. En cumplimiento al auto de admisión la secretaria relatora ad-hoc del despacho remitió al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el oficio No. 076-2023-SMM-WGOC de 03 de abril de 2023[16].

17. Escrito remitido a la dirección electrónica institucional de Secretaría General desde el correo electrónico mildredsoria@cne.gob.ec enviado el 06 de abril de 2023, a las 16h41, recibido en este despacho el mismo día, a las 16h48, a través del cual el ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, designó a sus abogadas y abogados patrocinadores para que lo representen en la presente causa[17].

18. El 11 de abril de 2023, a las 12h03, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 822-DNR-SR-2023 suscrito por la secretaria de responsabilidades, (e), de la Contraloría General del Estado, al que adjuntó como anexos siete (7) fojas; con el que dio contestación al requerimiento formulado por este juzgador en el auto de admisión[18].

19. El 11 de abril de 2023, a las 14h22, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 3624-DNRyC-SRyC-2023, suscrito por el director nacional de Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, al que adjuntó en calidad de anexos cuarenta y dos (42) fojas;

---

[12] Ver foja 130
[13] Ver fojas 132 a 135
[14] Ver foja 143
[15] Ver fojas 145 a 162
[16] Ver foja 163
[17] Ver fojas 171 a 178
[18] Ver fojas 180 a 188

mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por este juzgador en el auto de admisión[19].

20. Escrito remitido a la dirección electrónica institucional de Secretaría General desde el correo electrónico mildredsoria@cne.gob.ec enviado el 11 de abril de 2023, a las 15h55, recibido en este despacho el mismo día, a las 16h28, mediante el cual la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral designó a sus abogadas y abogados patrocinadores para que la representen en la presente causa [20].

21. El 14 de abril de 2023, a las 14h34, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, por medio del cual solicitaron se señale día y hora para la realización de audiencia oral de prueba y alegatos[21].

22. El 14 de abril de 2023, a las 20h18, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la doctora Nora Guzmán Galárraga y la abogada Mildred Soria en representación de la magíster Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, presidenta y consejero del Consejo Nacional Electoral, a través del cual dieron contestación al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando. Adjuntaron en calidad de anexos trescientas setenta y cuatro (364) fojas[22].

23. El 17 de abril de 2023, a las 16h40, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el ingeniero Fernando Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y sus abogadas patrocinadoras, mediante el cual dio contestación al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez y doctor Nelson Maza Obando, recibido en este despacho el mismo día a las 16h55[23].

24. Mediante auto de sustanciación de 24 de abril de 2023, a las 15h01, este juzgador dispuso, en lo principal: **i)** se corra traslado al ingeniero Lucio Gutiérrez y Nelson Maza Obando con los escritos de contestación de los recurridos; **ii)** se tenga en cuenta la prueba anunciada y presentada por los recurrentes; la documentación, que a través de auxilio probatorio fue entregada por la Contraloría General del Estado; y, los escritos de contestación y el anuncio y presentación de la prueba de los recurridos; **iii)** la insistencia de requerimiento de documentación al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y, **iv)** el señalamiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día 09 de mayo de 2023, a las 14h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral[24].

25. Con oficio Nro. 084-2023-KGMA-WGOC de 24 de abril de 2023, dirigido al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, recibido el 25 de abril de 2023, a las 12h31; y, oficio

---

[19] Ver fojas 190 a 233
[20] Ver fojas 235 a 242
[21] Ver fojas 244 a 245
[22] Ver fojas 247 a 632
[23] Ver fojas 635 a 641
[24] Ver fojas 642 a 647

Nro. 085-2023-KGMA-WGOC de 24 de abril de 2023, dirigido al Comando General de la Policía Nacional, recibido el mismo día a las 14h57, la secretaria relatora del despacho dio cumplimiento a lo dispuesto por este juez en el auto de 24 de abril de 2023[25].

26. El 02 de mayo de 2023, a las 14h39, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito firmado por el doctor Nelson Maza Obando, mediante el cual adjuntó en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas certificadas relacionadas con la causa No. 17294-2018-01267 tramitada en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, recibido en este despacho el mismo día a las 14h39[26].

27. Con auto de sustanciación de 03 de mayo de 2023, a las 15h21, este juzgador dispuso se corra traslado a los recurridos con el escrito y anexos presentados por los recurrentes[27].

28. Mediante auto de sustanciación de 05 de mayo de 2023, a las 15h21, este juzgador dispuso la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada dentro de la presente causa[28].

29. El 11 de mayo de 2023, a las 12h31, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un documento signado con el número 17294-2018-01267-OFICIO-03492-2023 de 11 de mayo de 2023, en cuyo texto consta la providencia dictada el 11 de mayo de 2023, a las 11h19 por la jueza ponente del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el juicio "Nro. 17294201801267" por medio del cual remite en copias certificadas la sentencia dictada por el referido Tribunal. La documentación fue recibido en este despacho el mismo día a las 12h52[29].

30. Con auto de sustanciación de 11 de mayo de 2023, a las 16h01, este juzgador dispuso: **i)** correr traslado a los recurridos con la documentación referida en el párrafo que antecede; **ii)** señalar para el lunes 29 de mayo de 2023 a las 10h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y, **iii)** oficiar a la Comandancia General de la Policía Nacional para garantizar el orden público en dicha diligencia[30].

31. El 25 de mayo de 2023, a las 15h43, ingresó al correo institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica mildredsoria@cne.gb.ec con el título "**DIFERIMIENTO A LA DENUNCIA CAUSA 058-2023-TCE-signed-pdf**", recibido en este despacho el mismo día a las 16h57[31].

---

[25] Ver fojas 655 a 665
[26] Ver fojas 666 a 709
[27] Ver fojas 710 y vta.
[28] Ver fojas 717 y vta.
[29] Ver fojas 724 a 761
[30] Ver foja 762 y vta.
[31] Ver fojas 772-773

32. Mediante auto de sustanciación de 26 de mayo de 2023, a las 12h31, este juzgador dispuso suspender la audiencia oral única de prueba y alegatos y señalar para el lunes 12 de junio de 2023, a las 10h00, la referida diligencia[32].

33. Con oficio Nro. 096-2023-KGMA-WGOC de 26 de mayo de 2023, dirigido al Comando General de la Policía Nacional, recibido el mismo día a las "01h47 pm", la secretaria relatora del despacho dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en el auto de 11 de mayo de 2023[33].

34. Documento en el cual se detallan las copias de ciudadanía, credenciales profesionales e institucionales de los comparecientes a la audiencia oral única de prueba y alegatos al que se adjuntan los respaldos respectivos[34].

35. Soportes magnéticos en los que constan el video y el audio de la audiencia oral de prueba y alegatos realizada el 12 de junio de 2023, a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral[35].

36. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos realizada el 12 de junio de 2023, a las 10h00, suscrita por el este juzgador y la secretaria relatora del despacho[36].

37. El 13 de junio de 2023, a las 16h24, ingresó por recepción documental de Secretaría General un escrito firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, al que adjuntó como anexos dos fojas, mediante el cual dijo legitimar la intervención del abogado Braulio Bermúdez Pinargote en la audiencia oral única de prueba y alegatos. La documentación fue recibida en este despacho el mismo día a las 16h38[37].

38. El 15 de junio de 2023, a las 15h56 ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y por su abogada patrocinadora; a las 16h02 del mismo día ingresó un escrito firmado por el ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y por su abogada patrocinadora; y, mediante el correo mildredsoria@cne.gob.ec enviado a la dirección electrónica de Secretaría General ese día a las 16h49, se recibió el escrito firmado electrónicamente por la magíster Diana Atamaint Wamputsar presidenta del Consejo Nacional Electoral y su abogada, a través de los cuales ratifican la intervención de la abogada Mildred Soria Ayala en la audiencia oral única de prueba y alegatos[38].

39. Mediante auto de sustanciación de 21 de junio de 2023, a las 12h31, este juzgador dispuso al ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, que en el plazo de un día, legitime en debida y legal forma la intervención del abogado patrocinador que actúo en la audiencia oral única de prueba y alegatos[39].

---

[32] Ver fojas 774 a 776
[33] Ver fojas 782 a 783
[34] Ver fojas 784 a 788
[35] Ver fojas 789 y 790
[36] Ver fojas 791 a 799
[37] Ver fojas 800 a 804
[38] Ver fojas 805 a 812
[39] Ver fojas 814 y vta.

40. El 22 de junio de 2023, a las 09h43, ingresó por recepción documental de Secretaría General un escrito firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y su abogado patrocinador, al que adjuntó como anexo una foja, mediante el cual legitimó la intervención del abogado Braulio Bermúdez Pinargote, en la audiencia oral única de prueba y alegatos. La documentación fue recibida en este despacho el mismo día a las 09h55[40].

II. ANALISIS SOBRE LA FORMA

Jurisdicción y competencia

41. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral y de los jueces electorales para conocer y resolver los recursos subjetivos contencioso electorales, se encuentran determinados en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1 y 2 del artículo 70; inciso tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; numeral 13 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; numeral 1 del artículo 4 y numeral 13 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

42. El recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, presidente y secretario ejecutivo-representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, en su orden, contra la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, a través de la cual resolvió la retención del fondo partidario permanente correspondiente al año 2021 a la referida organización política.

43. En consecuencia, con base en la normativa invocada *ut supra*, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde, en primera instancia a un juez o jueza por sorteo; razón por la cual, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación activa

44. El artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe que pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales: *"(...) los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas".*

45. El ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, según se desprende de la copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-7-22-7-2021 de 22 de julio de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral[41] constan registrados como presidente nacional y secretario ejecutivo, respectivamente del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 33.

---

[40] Ver fojas 820 a 823
[41] Fojas 17 a 21

46. El doctor Nelson Maza Obando, además, al momento de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, ostentaba la calidad de representante legal de la organización política, conforme se desprende del expediente administrativo remitido a este Tribunal por el Consejo Nacional Electoral. Por tal razón, cuentan con legitimidad activa para interponer el presente recurso.

Oportunidad de la interposición del Recurso

47. La resolución No. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, adoptada por el Consejo Nacional Electoral fue notificada al recurrente en los correos electrónicos respectivos y en el casillero electoral de la organización política, el mismo día, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral[42].

48. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue ingresado por los recurrentes a través de recepción documental de Secretaría General, el 22 de febrero de 2023 a las 16h51.

49. Si bien el artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra, por tratarse de un recurso que no deviene del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023" los tiempos de presentación se cuentan en término; razón por la cual, fue oportunamente interpuesto

III. ANALISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

3.1. 1. Escrito inicial[43]:

50. Los recurrentes en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso alegaron lo siguiente:

a) Que interponen el recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 13 del Código de la Democracia contra la resolución PLE-CNE-5-17-2-2023, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente, ingeniero José Cabrera Zurita, consejero; ingeniera Esthela Acero, consejera y con la abstención de la doctora Elena Nájera, consejera del Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió la retención y no pago del fondo partidario permanente del año 2021, decisión que, a criterio de los recurrentes, les causa graves perjuicios y contradice el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

b) Que, mediante resolución Nro. PLE-CNE-3-25-5-2022 de 25 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral asignó a la organización política

[42] Foja 121
[43] Fojas 24 a 29

Sociedad Patriótica "21 de Enero" el fondo partidario permanente correspondiente al año 2021 en la suma de 354.252,61 dólares y que para la entrega de dicho fondo, deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación señalada en el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, el "*Informe contable del último ejercicio económico, (año 2020), y no tener obligaciones pendientes con el Estado*."

c) Que el 17 de octubre de 2022, presentaron en el Consejo Nacional Electoral la documentación indicada *ut supra* para la entrega del fondo partidario permanente del año 2021 en cumplimiento de la norma legal, por lo que, dicha norma al no referir a informes de hace siete años, la resolución viola el principio de legalidad; y que además, los recurridos, han certificado que la organización política sí presentó los informes económicos desde el año 2012 al 2021 en los términos que señala la ley.

d) Que a los cuatro meses de haber presentado la petición de la entrega del fondo partidario permanente del año 2021, los recurridos dieron contestación, de lo que se desprende que tácitamente fue aceptada por haber sido atendida dentro del plazo señalado por la ley.

e) Que con oficio No. CNE-SG-2022-0727-OF de 24 de febrero de 2023, el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que la organización política Sociedad Patriótica "21 de Enero" presentó los informes económicos de los años 2019 y 2020 para tener derecho a la entrega del fondo partidario permanente del año 2021; y, que, con los certificados expedidos por el IESS y por el Servicio de Rentas Internas cumplieron con los requisitos señalados en la norma legal para la entrega del mencionado fondo.

f) Que los recurridos para negar el fondo partidario permanente del año 2021, argumentan que "*no hemos justificado con documentos contables la creación, el uso y administración de la "CUENTA CAJA TRANSITORIA"*, a pesar de haber justificado con los documentos emitidos por la Contraloría General del Estado: Glosa No. 7924-DEL-05-10-2018; y Título de Crédito No. 6384-2021, y que mediante resolución No. 17-123 de 26 de abril de 2019 se determinó como responsable de la creación de un asiento contable "*CON EL NOMBRE DE "**CUENTA CAJA TRANSITORIA**", **al señor PEDRO ADOLFO MONCAYO, EX DIRECTOR FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA,** para disponerse arbitrariamente en su beneficio los recursos públicos entregados por el consejo nacional electoral, al Partido Sociedad Patriótica en el periodo que va del año **2014 AL 2016**".* (sic en general); y que, estos documentos sirvieron de base para el juicio penal Nro. 17294-2018-01267 instaurado en contra del director financiero y administrativo del Partido Sociedad Patriótica cuya sentencia dictada el 29 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, estableció la culpabilidad del señor Pedro Adolfo Moncayo, ex Director Financiero Administrativo del Partido Sociedad Patriótica como responsable de la creación del asiento contable con el nombre de cuenta caja transitoria, para disponerse de los recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral, al Partido Sociedad Patriótica en el período 2014 al 2016.

g) Que los recurridos exigen que la organización política presente los documentos contables para justificar *"la creación, uso y destino de los recursos públicos entregados por el CNE al PSP, en el período que va del año 2014 al 2016"*, lo que a su criterio, pretenden *"juzgar dos veces un mismo hecho contradiciendo y violando lo señalado en el artículo 76 numeral 7, literal i de la Constitución de la República del Ecuador"*.

h) Que con oficio Nro. CNE-SG-2022-1281, de 12 de abril de 2022, el secretario general del Consejo Nacional Electoral comunicó el memorando Nro. CNE-DNFCGE-2022-0169-M de 11 de abril de 2022 de la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el que indicó que el Partido Sociedad Patriótica, sí presentó los informes económicos correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 2021, como lo dispone el artículo 362 del Código de la Democracia y en el que no se indica la creación de ninguna "Cuenta Transitoria".

i) Que dicha "Caja Transitoria" al momento de ser detectada en la contabilidad de la organización política y en los documentos referidos "**fue eliminada de los Registros Contables,** porque se trataba de un asiento contable ilegal creado por el **sentenciado Pedro Moncayo, ex responsable económico del partido** (...)" por lo tanto, constituye un pretexto ilegal del Consejo Nacional Electoral para el no pago del fondo partidario permanente del año 2021.

j) Que la resolución impugnada vulnera sus derechos y garantías constitucionales señaladas en los artículos 75, 76 numeral 7, literales i) y l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

k) Anunciaron y presentaron como prueba documental: 1) la resolución Nro. PLE-CNE7-22-7-2021 con lo que justifican su calidad de legitimados activos; 2) resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral; 3) memorando Nro. CNE-DNFCGE-2022-0522-M de 15 de noviembre de 2022; 4) memorando Nro. CNE-DNFCGE-2022-0169-M de 11 de abril de 2022 con el que justifican que la organización política sí presentó los informes económicos de los años 2012 al 2021.

l) Solicitaron como auxilio contencioso electoral a la prueba se oficie: 1) a la Contraloría General del Estado para que remitan copias certificadas de la GLOSA Nro. 7924-DEL-05-10-2018 de 26 de abril de 2019, el Título de Crédito Nro. 6384-2021, de 26 de abril de 2019 y la resolución No. 17132 de 26 de abril de 2019, emitidos en contra del señor Pedro Adolfo Moncayo; 2) al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con el fin de que remita copias certificadas de la sentencia y de la última resolución que se encuentra en ejecución dentro del juicio penal No. 17294-2018-01267 dictada en contra del señor Pedro Adolfo Moncayo por el delito de abuso de confianza.

m) Propusieron como petición concreta: **a)** que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral y, *"en consecuencia por carecer de la debida motivación la aludida Resolución que impugnamos se declare la nulidad, como lo señala el Art. 76.7 numeral l de CRE"*; y, **b)** se disponga al Consejo Nacional Electoral

"entregue el Fondo Partidario del año 2021 al partido PSP", por haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 356 del Código de la Democracia.

3.1.2. Escrito de aclaración[44]

51. Los recurrentes, dieron cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en auto de sustanciación de 01 de marzo de 2023, en el cual se dispuso aclaren y completen lo relativo al anuncio de prueba y la justificación del auxilio contencioso electoral de prueba, determinados en el numeral 5 del artículo 6; y, artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2. CONTESTACIÓN AL RECURSO INTERPUESTO

3.2.1. Magíster Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, presidenta y consejero del Consejo Nacional Electoral, respectivamente[45].

52. El escrito de contestación al recurso subjetivo contencioso electoral, se fundamenta en los siguientes términos:

a) Señalan que la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que resolvió, en lo pertinente, la retención del recuro público fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3 del año 2021, goza del principio de legalidad, por cuanto dicha resolución *"versó sobre el incumplimiento de requisitos que impiden a esta administración entregar valores que legalmente corresponde."*; con lo cual no restringe los derechos de los recurrentes.

b) Refieren al artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, así como a las sentencias números 1307-2021-TCE emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; 118-2020-TCE dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal; y, 797-2019-TCE, que hacen alusión a la entrega del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3.

c) Mencionan que el Consejo Nacional Electoral brindó las oportunidades y los plazos respectivos a la organización política, con el fin de que cumpla los requerimientos de ese órgano administrativo de control electoral y los requisitos previstos en la ley.

d) Indican, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la causa Nro. 17294-2018-01267 relativo a un juicio instaurado por los representantes del Partido Sociedad Patriótica en contra del ex responsable económico de la organización política, así como de la Glosa emitida por la Contralaría General del Estado para solicitar la entrega del fondo partidario permanente, que estos documentos se tratan de *"pronunciamientos y resoluciones emitidas por Órganos Jurisdiccionales para determinar responsabilidades civiles y/o penales de un ciudadano, mas no*

[44] Fojas 84 a 86 vta.
[45] Fojas 622 a 632

constituyen documentos justificativos que permitan determinar el cumplimiento por parte de la organización política de lo establecido en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."; dado que, de acuerdo con las sentencias indicadas *ut supra*, se negó la petición del Partido Sociedad Patriótica de entregar el fondo partidario permanente, por cuanto no justificaron la administración y creación de la cuenta denominada "caja transitoria", así como el destino de los recursos que se administraron a través de dicha cuenta.

e) Aluden al informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-I de 08 de febrero de 2023 suscrito por la Msg. Geovana Maribel Guano Guala, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el que recomendó que el informe *"sea de conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral y se disponga a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021, asignado al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por cuanto la entrega del mismo, no es procedente en razón que la organización política no ha cumplido con la regularización de los informes económicos y financieros correspondientes a años anteriores, en lo concerniente a la cr4eación y administración de la denominada "caja transitoria" (...)"*

f) Impugnan la prueba anunciada y presentada por los recurrentes por considerar que los fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral y los documentos referidos en los numerales 4.1. al 4.8 de dicho recurso, no guardan "*armonía con la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.*"

g) Anuncian y adjuntan en copias certificadas, la prueba documental que será practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos.

h) Solicitan que en sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelva:

"(...)

a. Declarar la improcedencia del recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que se configura una indebida acumulación de pretensiones y además de deslealtad y mala fe procesal por cuanto no existe un razonamiento al acto que recurre.

b. Declarar la legalidad y eficacia del acto administrativo recurrido.

c. Declarar sin lugar las pretensiones del recurrente."

3.2.2. Ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral[46].

53. El escrito firmado por el ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, fue ingresado por recepción documental de Secretaría General el 17 de abril de 2023, a las 16h40 y se contiene en similares términos que aquel escrito presentado por la magíster Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero José Cabrera Zurita, referido en el numeral 3.3. *ut supra.*

[46] Fojas 635 a 640

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

4.1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES PROCESALES

54. La audiencia oral única de prueba y alegatos fue señalada por este juzgador para el 12 de junio de 2023, a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, diligencia en la que las partes procesales efectuaron sus actuaciones conforme las reglas previstas en el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

55. A esta diligencia acudieron, por la parte recurrente, el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y abogado Braulio Bermúdez Pinargote, presidente nacional y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" y patrocinador. No compareció el doctor Nelson Maza Obando.

56. Por los accionados, comparecieron las abogadas Mildred Soria Ayala y Stephany Vargas Machuca Pichama en calidad de patrocinadoras de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal; ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; e ingeniero Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral.

4.2. PRUEBA ACTUADA

- **De los recurrentes:**

Los recurrentes practicaron como prueba:

- **Copia certificada de la Glosa número 7924-DEL-05-10-2018, título de crédito número 6384-2021** por la suma de $1.673.522,00.

- **Copia certificada del juicio penal número 17294-2018-01267** en contra del ex director financiero y administrativo del PSP, señor Pedro Adolfo Moncayo.

- **De los accionados:**

- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-5-28-12-2016 de 28 de diciembre de 2016,** en la que el Consejo Nacional Electoral resolvió conceder el plazo de 90 días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" justifique la apertura de la "Caja Transitoria" (fs. 247 a la 252).

- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-10-8-5-2017 de 08 de mayo de 2017** en la que el Consejo Nacional Electoral resolvió: i) negar la petición de prórroga solicitada por la organización política, por no presentar ninguna documentación que justifique la creación, administración y uso de recursos públicos de la subcuenta denominada por la organización política "Caja Transitoria"; y, ii) suspender por 12 meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, conforme lo establece el artículo 375 del Código de la Democracia"; ratificada mediante resolución Nro. PLE-CNE-3-11-5-2017 de 11 de mayo de 2017 (fs. 253-258).

- **Copia certificada de la sentencia de la causa Nro. 078-2017-TCE dictada el 29 de mayo de 2017** por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que negó el recurso de apelación presentado por el presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-11-5-2017, del 11 de mayo de 2017 (fs. 259- 265 vta.).

- **Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-3-18-1-2018, de 18 de enero de 2018**, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió levantar la suspensión del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, para que intervenga en los procesos electorales (fs. 266-273).

- **Copia certificada del Informe Nro. DNA1-0040-2018 de 8 de junio de 2018** de la Contraloría General del Estado, referente al examen especial a la utilización del Fondo Partidario Permanente, entregado a la organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, e informe Nro. DNA1-0039-2018, con indicios de responsabilidad penal (fs. 274-289 vta. y 290 a 317 vta.).

- **Copia certificada de la sentencia dentro de la causa Nro. 032-TCE-2018, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de julio de 2018,** en la que se dispuso que el Pleno del Consejo Nacional Electoral efectúe el análisis en el que consten los nombres de las organizaciones políticas recurrentes para saber si han cumplido o no con la condición para acceder al beneficio de la asignación del Fondo Partidario Permanente (fs. 318-326).

- **Copia certificada de la sentencia dentro de la causa Nro. 050-2018-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de abril de 2019**, en el cual resolvió: negar la petición de entrega del fondo partidario permanente al partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" (fs. 327-356).

- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-9-8-8-2018-T del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 08 de agosto de 2018,** en la que se reasignó a las organizaciones políticas el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2018, incluyendo al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 (fs. 357-365 vta.).

- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-10-2019, del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 30 de octubre de 2019,** que resolvió, negar la entrega del Fondo Partidario Permanente 2018 a la organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por no justificar el uso de la cuenta denominada "Caja Transitoria" correspondiente al ejercicio fiscal de 2015; por lo tanto se sancionó a la organización política con la suspensión de recibir financiamiento público anual por dos años; y restituya a la cuenta bancaria exclusiva reconocida por el Consejo Nacional Electoral los recursos públicos entregados por concepto de Fondo Partidario Permanente registrados en la cuenta denominada "Caja Transitoria", que no han sido justificados (fs. 366-377).

- **Copia certificada de la sentencia Nro. 797-2019-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 21 de enero de 2020,** que resolvió:

revocar la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019 y, por consiguiente negar la entrega del fondo partidario permanente 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 (fs. 378-395).

- **Copia certificada de la sentencia Nro. 118-2020-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 12 de enero de 2021**, la que resolvió que el Consejo Nacional Electoral proceda a incorporar al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir las asignaciones correspondientes previo a la debida justificación (fs. 396-423).

- **Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-4-26-1-2021, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 26 de enero de 2021**, que resolvió no reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020, al PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 de Enero", LISTA 3, en virtud de que NO CUMPLE con lo determinado en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 355 del Código de la Democracia (fs. 424-431 vta.).

- **Copia certificada de los considerandos de la resolución Nro. PLE-CNE-1-16-4-2021, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 16 de abril de 2021**, en la que en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de la causa Nro. 118-2020-TCE, reconoció al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, el derecho al Fondo Partidario Permanente por la cantidad de USD. 321.759,44, entrega supeditada al cumplimiento de los requisitos que determina el artículo 356 del Código de la Democracia (fs. 432-443).

- **Copia certificada de la sentencia Nro. 025-2021-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 29 de abril de 2021**, donde resolvió: aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa; declarar la nulidad de la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, disponer al Consejo Nacional Electoral emita la resolución respectiva que incluya en el listado de las organizaciones políticas que tienen derecho a la asignación del fondo partidario permanente del año 2021, previo lo dispuesto en la normativa electoral vigente (fs. 444-458 vta.).

- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2021-2018-M, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 21 de junio de 2021**, en el que se puso en conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral el comunicado de 21 de junio de 2021, suscrito por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 (fs. 474-478).

- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2021-2936-M, de fecha 22 de junio de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral,** con el cual se puso en conocimiento de la presidencia del Consejo Nacional Electoral el comunicado de 22 de junio de 2021, suscrito por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, como alcance al comunicado

del 21 de junio de 2021 y acompaña documentos relacionados con la denuncia presentada en el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, provincia de Pichincha (fs. 479-519).

- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0409-M, de fecha 9 de julio de 2021,** suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el cual solicitó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral criterio respecto de la causa No. 17294-2018-01267 del Tribunal de Garantías Penales (fs. 520-521).

- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0409-M, suscrito por la directora Nacional de Asesoría Jurídica**, con el que remitió el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0825-M, de 2 de agosto de 2021, con el criterio jurídico solicitado (fs. 522-523).

- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2021-3866-M, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, de 17 de agosto de 2021**, por medio del cual se puso en conocimiento la comunicación del 17 de agosto de 2021, suscrita por el doctor Nelson Manuel Maza Obando y Xavier Francisco Maldonado Morejón, representante legal y director nacional administrativo financiero del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, respectivamente, mediante la cual solicita a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral la entrega del Fondo Partidario Permanente del año 2020, asignado a la organización (fs. 524-526).

- **Copia certificada del oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0301-O, de 01 de septiembre de 2021, suscrito por la directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral,** en el que se recomendó al representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 que actualice la documentación habilitante del Servicio de Rentas Internas y remita la información a la máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral, para el trámite respectivo (f. 527).

- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2021-4158-M, de 03 de septiembre de 2021, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral**, mediante el cual remitió a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral el Registro Único de Contribuyentes debidamente certificado, presentado por la organización política (fs. 528-530).

- **Copia certificada del oficio Nro. CNE-DNFCGE-2021-0337-O del 4 de octubre de 2021, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral**, el cual dio contestación a lo requerido por el representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" (f. 531).

- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2021-5078-M, de 12 de noviembre de 2021, emitido por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral,** a través del cual se remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el oficio sin número de 11 de noviembre de 2021, suscrito por el presidente del Partido Político Sociedad Patriótica y el secretario ejecutivo en el que solicitan la entrega del fondo partidario permanente correspondiente a los años 2019 y 2020 (fs. 532-535).

- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-3-8-12-2021, de 8 de diciembre de 2021, del Pleno del Consejo Nacional Electoral,** en la que se resolvió la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2019 asignado al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por cuanto no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a los ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada "Caja Transitoria" (fs. 536-546 vta.).

- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-4-8-12-2021, de 8 de diciembre de 2021, del Pleno del Consejo Nacional Electoral**, en la que resolvió la "*retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2020, asignados a la organización política Partido Sociedad Patriótica, por no cumplir con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la "Caja Transitoria."* (fs. 547-558).

- **Copia certificada de la sentencia de primera instancia, dentro de la causa No. 1307-2021-TCE de 01 de abril de 2022**, dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 559-572)

- **Copia certificada del acto de ejecución dentro de la causa No. 118-2020-TCE del 11 de abril de 2022,** emitido por el Doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 573-581).

- **Copia certificada de la sentencia de segunda instancia dentro de la causa No. 1307-2021-TCE de fecha 17 de mayo de 2022,** dictada por Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 582-589).

- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2022-5215-M, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, de 18 de octubre de 2022**, por medio del cual remite a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el oficio de 17 de octubre de 2022, suscrito por el representante legal del Partido Sociedad Patriótica, en el que solicita se disponga la entrega de los Fondos Permanentes al partido político (f. 590).

- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2022-5551-M, de 26 de octubre de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral**, a través del cual remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el oficio sin número de 26 de octubre de 2022, suscrito por el representante legal del Partido Sociedad Patriótica, en el que insiste se entregue el fondo partidario permanente (f. 591).

- **Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2022-7030-M, de 9 de diciembre de 2022, suscrito por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral**, mediante el cual remitió a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral el oficio de 09 de diciembre de 2022, suscrito por el representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", quien solicita nuevamente la entrega del Fondo Partidario Permanente (f. 592).

- **Copia certificada del Informe No. CNE-DNFCGE-2023-0009-I, de 08 de febrero de 2023,** suscrito por la magíster Geovana Maribel Guano Guala,

Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, encargada (fs. 607-620).

- **Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023, de 17 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral,** en la que resolvió la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2021, asignado al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por cuanto no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a los ejercicios fiscales anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada "Caja Transitoria" (fs. 593-606).

4.3. ALEGATOS FINALES

- **De los recurrentes**

El ingeniero Lucio Gutiérrez, manifestó en su alegato final:

i) Que el Consejo Nacional Electoral desacata e incumple decisiones, resoluciones y sentencias emitidas por la autoridad competente, como son la Contraloría General del Estado y el Tribunal Penal de Pichincha, afectando gravemente a la seguridad jurídica, a la tutela judicial y al debido proceso, ya que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

ii) Que el Partido Sociedad Patriótica es la víctima como lo ha dicho la Contraloría y el Tribunal Penal de Pichincha; sin embargo se les sanciona al no entregarles el Fondo Partidario Permanente, por ocho años.

iii) Que en el informe especial de responsabilidad penal de la Contraloría no consta en el catálogo de cuentas del Consejo Nacional Electoral el término "Caja Transitoria" y este órgano administrativo electoral no se dio cuenta ni en el año 2014 y 2015 y recién en el año 2016 cuando cambian los funcionarios del CNE aparece el tema de la caja transitoria y suspenden al Partido Sociedad Patriótica el fondo partidario permanente cuando fue la organización política la que pidió a la Contraloría que se investigue y denunciaron ante la Fiscalía General del Estado.

iv) Que el Consejo Nacional Electoral quiere que se justifique un dinero robado, como dijo la Contraloría General del Estado y el Tribunal Penal de Pichincha.

v) Que el Consejo Nacional Electoral ha certificado que el Partido Sociedad Patriótica entregó todos los balances económicos de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 como consta en el proceso.

vi) Que la no entrega del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica por ocho años, afecta el principio de igualdad y sus derechos humanos.

vii) Que por haber justificado con documentos públicos emitidos por la Contraloría General del Estado y la sentencia del Tribunal de Garantías Penales, se aplique el cuarto inciso del artículo 363.1 del Código de la Democracia.

- **De los recurridos:**

La abogada Mildred Alejandra Soria Ayala, abogada encargada de la defensa técnica de los recurridos, manifestó:

i) Que la resolución recurrida Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero del 2023 goza del principio de legalidad, por tanto, ha tutelado los intereses y los derechos de la parte recurrente cuyo resultado, luego del procedimiento administrativo, fue no reconocer la entrega del fondo partidario permanente de la organización política causada por el incumplimiento de los requisitos de la misma organización.

ii) Que la pretensión del recurrente sobre la aplicación del artículo 363.1 del Código de la Democracia es descontextualizada, ya que el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 357 del Código de la Democracia, reconocen la forma y los requisitos para que los partidos y las organizaciones políticas accedan al fondo partidario permanente.

iii) Que la documentación presentada por el recurrente no constituye prueba puesto que se trata de pronunciamientos y resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales para determinar responsabilidades de un ciudadano, ni tampoco justifica la entrega del fondo partidario permanente, determinándose que el Consejo Nacional Electoral está cumpliendo con cada uno de los parámetros contemplados en el artículo 356 Código de la Democracia.

iv) Que las sentencias reiteradas emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral números 397-2019-TCE, 118-2021-TCE 1307-2021-TCE niegan la entrega del fondo partidario permanente a la organización política Partido Sociedad Patriótica por no cumplir con la justificación de la administración y creación de la denominada "caja transitoria" así como el destino de los recursos públicos, a través de dicha cuenta.

v) Que la organización política tiene que cumplir con lo que contempla el Código de la Democracia en los artículos 356 y 357, esto es, proporcionar la documentación contable que justifique debidamente la asignación de los recursos públicos que están sujetos a control.

vi) Solicitó se declare la improcedencia de la acción.

4.4. <u>RATIFICACIÓN DE LOS ABOGADO PATROCINADORES</u>

57. El ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", legitimó *"la intervención del Ab. Braulio Bermúdez Pinargote en la Audiencia realizada el día 12 de junio, a las 10H00; en su calidad de representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3"*.

58. Adjuntó como anexos: **a)** el memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1829-M de 30 de mayo de 2023, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, a través del cual dio contestación a la solicitud formulada por el ingeniero Lucio Gutiérrez respecto del encargo de la Secretaría Ejecutiva Nacional al señor BRAULIO LUIS ABDON

BERMUDEZ PINARGOTE, en los siguientes términos: *"(...) una vez tomado nota del nombre del señor Braulio Luis Abdón Bermudez Pinargote (...) como nuevo Secretario Ejecutivo Nacional, Encargado y Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista, 3, me permito poner en conocimiento de la Secretaría General para los fines pertinentes."*; y, **b)** el oficio Nro. CNE-SG-2023-2651-OF de 31 de mayo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante el cual remitió copia certificada del referido memorando[47].

59. Por cuanto el mencionado escrito se encontraba firmado únicamente por el ingeniero Lucio Gutiérrez, mediante auto de sustanciación de 21 de junio de 2023, a las 12h31, este juzgador dispuso al ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, que en el plazo de un día, legitime en debida y legal forma la intervención del abogado patrocinador que actúo en la audiencia oral única de prueba y alegatos, habiendo dado cumplimiento a través del escrito presentado el 22 de junio de 2023, a las 09h43, en la que ratifica la intervención del abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote como representante legal del Partido Sociedad Patriótica.

60. Respecto de los recurridos, el ingeniero José Cabrera Zurita, consejero, ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente; y, la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral ratificaron la intervención de la abogada Mildred Soria Ayala en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 12 de junio de 2023, a las 10h00[48].

61. Por lo expuesto, corresponde a este juzgador resolver la presente causa, conforme las pruebas anunciadas y practicadas por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, con base en las alegaciones expuestas por los recurrentes y cuyas pretensiones giran en torno a: **1)** dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-5-17-2-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 2023 por falta de motivación; y, **2)** disponer la entrega del fondo partidario permanente del año 2021, al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3 que constituye el objeto de la presente controversia.

V. REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 DE 17 DE FEBRERO DE 2023 EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

62. La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, se basa en el análisis efectuado por la magíster Geovana Maribel Guano Guala, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el informe Nro. CNE-CNFCGE-2023-0009-I de 08 de febrero de 2023 en el que consta el procedimiento adoptado por ese órgano administrativo electoral para la asignación del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, desde el año 2015, fecha en la cual, esa organización política, a través de sus representantes legales ha venido reclamado tanto en la vía administrativa como en la vía jurisdiccional, la asignación y entrega del fondo partidario permanente, conforme se desprende del siguiente detalle:

a) Año 2015: el Consejo Nacional Electoral detectó la existencia de la denominada "caja transitoria" generada por la organización política, la misma que no contaba con el respaldo para su creación, administración y destino de

[47] Foja 801 a 803
[48] Ver fojas 805 a 812

los fondos que constaban en la misma por concepto de fondo partidario permanente; por lo tanto, ese órgano administrativo electoral concedió a la organización política el plazo de 90 días para que presente los justificativos respectivos. El partido político solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo dispuesto, pedido que fue negado por el Consejo Nacional Electoral, razón por la cual suspendió por doce meses a la organización política y **negó la entrega de los recursos públicos del año 2016**.

b) **Año 2017**: el Partido Sociedad Patriótica no recibió asignación por concepto de fondo partidario permanente, por efectos de la suspensión resuelta por el Consejo Nacional Electoral.

c) **Año 2018**, el Consejo Nacional Electoral levantó la suspensión del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, pese a que esta organización política no justificó documentadamente el uso de la cuenta denominada "caja transitoria". En el año 2019 asignó a la organización política el fondo partidario permanente correspondiente al año 2018 y concedió un plazo de noventa días para que justifique el uso de la cuenta "caja transitoria" desde el ejercicio fiscal 2015 previo a la entrega de los recursos. No obstante el Partido Sociedad Patriótica persistió en la no presentación de los justificativos contables, por tal razón el órgano administrativo electoral **negó la entrega del fondo partidario permanente correspondiente al año 2018**.

d) **Año 2019:** el Consejo Nacional Electoral, por sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral[49], asignó al Partido Sociedad Patriótica, lista 3, el monto relativo al fondo partidario permanente al que dicha organización política tenía derecho; sin embargo, la entrega del mismo, fue condicionada al cumplimiento de presentar los justificativos contables previstos en la ley.

e) **Año 2020**, el Consejo Nacional Electoral, por sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral[50], incluyó al partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, dentro de las organizaciones políticas que tenían derecho a la asignación del fondo partidario permanente del año 2020. Sin embargo, al verificar la documentación presentada por la organización política, pudo identificar que desde el año 2015 la organización política únicamente presentó como justificativos para la entrega del fondo partidario permanente, la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en la causa Nro. 17294-2018-01267 en la que se declaró culpable al señor Pedro Moncayo del delito de abuso de confianza, disponiendo el pago de 1'673.522 dólares los cuales debían ser depositados en la cuenta bancaria del Partido Sociedad Patriótica.

f) **Año 2021:** el Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la asignación del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tienen derecho a estos recursos, entre las que se encuentra el partido Sociedad Patriótica "21 de Enero". Por ello, el representante legal de esa organización política solicitó la entrega del fondo partidario permanente correspondiente al año 2021, con

[49] Sentencia causa Nro. 118-2020-TCE de 12 de enero de 2021.
[50] Sentencia causa Nro. 025-2021-TCE de 29 de abril de 2021

base en la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, documento con el cual el Partido Sociedad Patriótica pretende que el Consejo Nacional Electoral proceda a la entrega de los fondos públicos, sin que haya justificado, con la documentación contable establecida en la ley, el uso y administración de la cuenta denominada "Caja Transitoria" desde el año 2015.

63. Con base en el informe mencionado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

> *"(...)*
>
> ***Artículo Único.-*** *Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso púbico del Fondo Partidario Permanente 2021, asignado al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, por cuanto la entrega del mismo, no es procedente en razón que la organización política no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros correspondientes a ejercicios anteriores, en lo concerniente a la creación y administración de la denominada "Caja Transitoria" como lo establece la normativa constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones emitidas por los Órganos electorales."*

VI. ANÁLISIS DEL CASO

64. De los recaudos procesales que constan en el expediente y de la prueba actuada, este juzgador plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ***El Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3, con la prueba practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos ¿justificó la creación, uso y destino de los fondos públicos de la llamada "caja transitoria", para acceder al fondo partidario permanente del año 2021?***

2. ***¿Es procedente la aplicación del artículo 363.1 del Código de la Democracia para la entrega del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3"?***

3. ***La resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 2023 ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal l) y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente?***

Primer problema jurídico:

El Partido Político Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3, con la prueba practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos ¿justificó la creación, uso y destino de los fondos públicos de la llamada "caja transitoria", para acceder al fondo partidario permanente del año 2021?

65. El artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los partidos y movimientos políticos *"(...) son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias."*

66. El artículo 110 *ibídem*, señala que *"Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control* (...)"

67. Por otra parte, el artículo 353 del Código de la Democracia prescribe: *"Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes."*

68. Con base en las normas constitucionales y legales invocadas, se determina que las organizaciones políticas para su financiamiento, de manera general, reciben recursos a través de: i) las aportaciones que entregan sus afiliados, adherentes o simpatizantes; y, ii) por parte del Estado quien entrega asignaciones de fondos públicos a los movimientos y partidos políticos.

69. El fondo partidario permanente, no es sino, los recursos económicos públicos que utilizan las organizaciones políticas exclusivamente para actividades de formación, publicación, capacitación, investigación, formación política de sus afiliados o adherentes y, para funcionamiento institucional, siempre y cuando cumplan los requisitos que, para el efecto, determina el inciso final del artículo 355 del Código de la Democracia.

70. Además, los fondos que reciben las organizaciones políticas por parte del Estado, están sujetos a revisión por el Consejo Nacional Electoral, organismo que ejerce funciones de ejecución, administración y control del financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas según lo previsto en el artículo 219 numeral 10 de la Constitución y artículo 25 numeral 13 del Código de la Democracia.

71. El artículo 356 del Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, *"solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado."*

72. Los recurrentes afirmaron en el recurso subjetivo contencioso electoral que el Partido Sociedad Patriótica, ha presentado la documentación contable desde el año 2012 hasta el año 2021, por lo que el Consejo Nacional Electoral debe proceder a la entrega del fondo partidario permanente del año 2021, habiendo incorporado copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0169-M de 11 de abril de 2022, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral[51].

[51] Foja 22

73. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe: *"(...) Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse,* ***practicarse*** *e incorporarse dentro de los términos o plazo señaladas en este reglamento*". Con base en la norma reglamentaria invocada, se verifica que el documento *ut supra* no fue practicado como prueba de los recurrentes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, lo que no permitió la contradicción de la misma por la parte recurrida. En tal virtud este juzgador se encuentra impedido de valorarlo como medio de prueba de cargo, al amparo de la norma reglamentaria invocada.

74. En la audiencia oral de prueba y alegatos, los recurrentes practicaron como prueba copia certificada de la Glosa número 7924-DEL-05-10-2018, título de crédito número 6384-2021 por la suma de $1.673.522,00 emitidos por la Contraloría General del Estado que sirvió de base para iniciar el juicio penal Nro. 17294-2018-01267 contra el ex director financiero y administrativo del Partido Sociedad Patriótica, en cuya sentencia de 29 de diciembre de 2020 se lo declaró culpable imponiéndole una pena y al pago de $1'673.522,00 como reparación integral del daño causado al Partido Sociedad Patriótica.

75. Los recurrentes señalaron que, a pesar de que estos documentos constituyen instrumentos públicos, el Consejo Nacional Electoral argumenta que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" no ha justificado con documentos contables la creación, uso y administración de la cuenta caja transitoria, sin embargo de haber probado que el ex director financiero y administrativo del Partido Sociedad Patriótica se dispuso arbitrariamente en su beneficio, los recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral al Partido Sociedad Patriótica en el período comprendido entre los años 2014 al 2016.

76. Al respecto precisa indicar que, el artículo 356 del Código de la Democracia y el artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas establecen que previo a la entrega del fondo partidario permanente, es obligación de las organizaciones políticas presentar la "documentación contable" ante el Consejo Nacional Electoral, con la consecuencia de que, las organizaciones políticas que omitan tal presentación, "*no recibirán los recursos del Fondo Partidario Permanente*".

77. En el presente caso, los recurrentes insisten en el hecho que han presentado la documentación contable de respaldo correspondiente según lo dispone la normativa legal y reglamentaria pertinente; sin embargo, hasta la actualidad el Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3, no justifica la creación, uso y destino de los aportes de la llamada "caja transitoria" en el período comprendido a los años 2014-2016.

78. El inciso primero del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que "*Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación*".

79. Los recurrentes practicaron como prueba de su parte, la sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que se declaró culpable del

delito de abuso de confianza al ex director administrativo del Partido Sociedad Patriótica, así como la glosa expedida por la Contraloría General del Estado, para con ello justificar que los fondos públicos asignados fueron sustraídos por el ex director administrativo de la organización política.

80. Sin embargo, al ser fondos públicos los asignados por el ente administrativo electoral a través del fondo partidario permanente, estos recursos deben ser justificados conforme lo establece el artículo 356 del Código de la Democracia, sin que el Partido Sociedad Patriótica lo haya hecho.

81. En contrario a lo expuesto, de la prueba practicada por los recurridos en la audiencia oral de prueba y alegatos, se llega a determinar que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", tiene a su favor la asignación del fondo partidario permanente del año 2021; sin embargo, el ente administrativo electoral no ha procedido a su entrega por la omisión en la que ha incurrido la propia organización política.

82. El Tribunal Contencioso Electoral, en las sentencias 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020 y 118-2020-TCE de 12 de enero de 2021; ha sido enfático en señalar que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, no está exento de la obligación de cumplir en forma estricta lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, presentar la documentación contable para poder acceder al fondo partidario permanente.

83. De igual manera en la sentencia Nro. 1307-2021-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señaló:

> *"La organización política desde el año 2015-2016 no ha justificado la creación de dicha cuenta —caja transitoria-, omisión que no puede ser atribuible a la administración electoral con el argumento que los recursos correspondientes al fondo partidario permanente no fueron depositados en cuentas bancarias distintas a las previstas en la ley; o que existe sentencia condenatoria dictada por la justicia ordinaria por la sustracción de estos recursos. La normativa electoral es muy clara y el artículo 356 del Código de la Democracia señala que las organizaciones políticas que tienen derecho al fondo partidario permanente deberán presentar "...la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado." Si bien, la organización política ha presentado los informes contables desde el año 2012 al 2021 al Consejo Nacional Electoral, esto no le exime de la responsabilidad de justificar debidamente la administración de la llamada caja transitoria, por cuanto en ella se depositaron recursos públicos sujetos a control."*

84. En tal sentido, este juzgador llega a la conclusión que el Partido Sociedad Patriótica, no ha justificado documentadamente la administración de la llamada "caja transitoria" y el uso de los recursos estatales ante el Consejo Nacional Electoral, conforme fue expuesto en la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 para acceder al fondo partidario permanente del año 2021.

Segundo problema jurídico

¿Es procedente la aplicación del artículo 363.1 del Código de la Democracia para la entrega del fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3"?

85. Los recurrentes solicitaron en la audiencia oral de prueba y alegatos, que se aplique el cuarto párrafo del artículo 363.1 del Código de la Democracia, que prescribe: *"En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación. Aquellas organizaciones políticas que no pueden justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación".* Con ello, aducen que se retenga lo que corresponde a esa parte del fondo partidario permanente y se les entregue el resto para subsanar los problemas laborales que tienen con los trabajadores y acreedores.

86. Ante ello la abogada de la defensa técnica de los recurridos manifestó que la interpretación de la norma legal referida por los recurrentes es descontextualizada por cuanto debe tomarse en cuenta lo que establece la Constitución y el Código de la Democracia, especialmente el artículo 356.

87. Al respecto cabe indicar que en el escrito inicial que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, los recurrentes establecieron como pretensiones: **i)** se acepte el recurso y se declare la nulidad de la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Consejo Nacional Electoral por falta de motivación; y, **ii)** se disponga al Consejo Nacional Electoral entregue el fondo partidario permanente del año 2021 al Partido Sociedad Patriótica, por haber cumplido los requisitos determinados en el artículo 356 del Código de la Democracia.

88. Por lo tanto, se verifica que la pretensión formulada por los recurrentes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, en el sentido que se aplique el inciso cuarto del artículo 363.1 del Código de la Democracia constituye una nueva pretensión que no fue formulada en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Maza Obando, presidente y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3, motivo por el cual, este juzgador no puede pronunciarse al respecto por improcedente.

Tercer problema jurídico

La resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 2023 ¿vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente?

89. La Constitución de la República del Ecuador consagra en el literal l) del numeral 7 del artículo 76:

> *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser*

motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados (...)"

90. Al respecto, precisa indicar que esta garantía del debido proceso (motivación) *"se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente."*[52]. El primer elemento se relaciona con la *"enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión; así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso."*; y, el segundo, con *"una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso."* En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la que puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.

91. Respecto de la apariencia, la Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: incoherencia (contradicción entre las premisas y conclusión); inatinencia (las razones no tienen relación con lo que se discute); incongruencia (cuando no se da respuesta a los argumentos relevantes de las partes), e incomprensibilidad (cuando el razonamiento es inteligible).

92. Los recurrentes señalaron en el recurso subjetivo contencioso electoral que la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no se encuentra motivada de acuerdo con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y por ende, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, razón por la cual pretende que este Tribunal declare su nulidad.

93. Sin embargo de que los recurrentes no precisan de qué manera la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 dictada por el Consejo Nacional adolece de falta de motivación, así como tampoco identifican el vicio motivacional que ésta contendría, este juzgador considera que la misma goza de motivación suficiente, por cuanto cumple con una estructura argumentativa mínima sin que se determine deficiencia motivacional alguna; consecuentemente no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de conformidad con los estándares establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional.

94. Con relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es preciso señalar que el artículo 82 de la Constitución, prescribe:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

---

[52] Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

95. La Corte Constitucional en la sentencia 1292-19-EP/21 señaló:

> *"(...) **25**. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares previamente establecidos."*

96. El Tribunal Contencioso Electoral, sobre este derecho se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"(...) la seguridad jurídica, como derecho, refiere a la certeza de la existencia de reglas claras, públicas y coherentes, escritas con anterioridad, con el fin de que, al momento de su aplicación, no impere la arbitrariedad por parte de los poderes públicos; con ello se asegura que los ciudadanos tengan el convencimiento que las actuaciones de aquellos responden al cumplimiento de las normas que previamente fueron instituidas en el ordenamiento jurídico del Estado.*[53]

97. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, aplicó las normas del Código de la Democracia, las normas reglamentarias aprobadas en su oportunidad que establecen las reglas para la asignación y entrega del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que han cumplido con lo determinado en el artículo 356 del Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, las mismas que, son públicas, claras, acordes a la Constitución de la República del Ecuador y previas a la emisión de la resolución recurrida.

98. En consecuencia, este juzgador determina que la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue expedida observando la normativa invocada, sin que se advierta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, como afirman los recurrentes.

99. Por lo expuesto, lo alegado por los recurrentes no tiene sustento, al verificarse que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica previstos en el literal l) numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelvo:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y por el doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de presidente y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3, contra la resolución PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

---

[53] Sentencia causa Nro. 065-2022-TCE, párr. 89

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

3.1. A los recurrentes, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y doctor Nelson Manuel Maza Obando, en las direcciones electrónicas: prandrade@transtelco.ec / paul.andrade@andradeyasociadosec.com / gilmar_gutierrez3@hotmail.com / drnelsonmaza@yahoo.com / dignidadecuador@hotmail.com / brauber_63@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 138.

3.2. A los recurridos, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec / maribelbaldeon@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / mildredsoria@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. Al recurrido, ingeniero Enrique Fernando Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: enriquepita@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec / ximenaminaca@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / mildredsoria@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de agosto de 2023.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 058-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2023. Las 16h41.-

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado el 15 de agosto de 2023 a las 13h24, firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y el señor Braulio Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo encargado y representante legal del partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3, conjuntamente con su patrocinador, doctor Víctor Hugo Ajila Mora.

I. ANTECEDENTES

1. Con sentencia dictada el 10 de agosto de 2023 a las 16h21, se negó el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y por el doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de presidente; y, representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3[1], contra la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. Mediante escrito presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 15 de agosto de 2023 a las 13h24, firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, por el señor Braulio Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo encargado y representante legal del partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3, conjuntamente con el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, el recurrente solicitó la aclaración y ampliación de la citada sentencia dictada el 10 de agosto de 2023.

II. COMPETENCIA

3. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 275 que:

> *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

> *"**Art. 217.- Aclaración o ampliación.-** La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.*

[1] El doctor Nelson Maza Obando ostentaba esas calidades al momento de interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"

5. Por lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral al ser quien emitió sentencia en la presente causa, es competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por los peticionarios.

III. LEGITIMACIÓN

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3, intervino en el proceso a través del ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, y de los señores Nelson Maza Obando y Braulio Bermúdez Pinargote, en las calides, a su momento, de secretario ejecutivo y representante legal del partido, en consecuencia, el referido partido fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para formular el pedido de recurso horizontal.

IV. OPORTUNIDAD

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)"

8. En el expediente consta que la sentencia fue dictada el 10 de agosto de 2023 a las 16h21, y notificada a las partes procesales el mismo día[2]; el solicitante ingresó su escrito el 15 de agosto de 2023, y, como se indicó en el auto de sustanciación dictado el 01 de marzo de 2023, a las 15h21, "*La presente causa, al no provenir del período electoral "Elecciones Seccionales y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023", se sustanciará en* ***término***", por lo que el recurso de aclaración y ampliación ha sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES

9. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia[3] en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

---

[2] Ver a fojas 844 y vta.

[3] "***Art. 274.-*** *En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*

10. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

11. En el presente caso los recurrentes manifiesta en lo principal:

> *"2. (...) que la sentencia emitida por su autoridad no contiene un análisis mínimamente completo respecto del derecho invocado por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" (en adelante PSP) de recibir el "fondo partidario permanente", al cual accedió por derecho, según ha reconocido en varias resoluciones el Consejo Nacional Electoral (CNE).* (...)
>
> *6. Es decir, el derecho al fondo partidario permanente, para el PSP que goza del mismo, implica la posibilidad de ejercer plenamente otros derechos relacionados con sus afiliados y militantes y el funcionamiento de la propia organización política. Este análisis no se encuentra en la sentencia del 10 de agosto de 2023, no obstante que debía realizarlo el juzgador para llegar a la resolución del asunto puntual materia del recurso.*
>
> *7. En este contexto, el recurso materia de esta causa, pretende que la justicia electoral deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 2023, y disponga que se entregue el fondo partidario permanente al PSP -al que tiene derecho-, porque se habría cumplido los requisitos legales que habilitan la entrega.*
>
> *8. La controversia radica en que el CNE no hace la entrega del fondo partidario permanente hasta que el PSP justifique la denominada "caja transitoria". Este hecho ha sido plenamente justificado según sostiene el PSP a través de las acciones de control de la Contraloría General del Estado y la judicialización de los hechos que llevaron al responsable económico de ese entonces a crear y usar la caja transitoria. Como resultado de estas acciones de control y el proceso judicial se llegó a determinar responsabilidades "PERSONALES E INDIVIDUALES" sobre este asunto. Con ello se ha justificado la creación y uso de la caja transitoria. Más sin embargo, este análisis de la prueba aportada por los recurrentes no existe en la sentencia del 10 de agosto de 2023.*
>
> *9. Respecto de la valoración de la prueba anunciada y aportada en esta causa, tampoco existe un análisis mínimamente suficiente y coherente, más aún cuando el principio procesal es el de la "comunidad de la prueba", criterio con el cual el juzgador debía analizar y resolver esta causa.*
>
> *10. El juzgador no valora el memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0169-M de 11 de abril de 2022, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, aduciendo en el párrafo 73 de la sentencia referida, lo siguiente: "se*

verifica que el documento ut supra no fue practicado como prueba de los recurrentes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, lo que no permitió la contradicción de la misma por la parte recurrida. En tal virtud este juzgador se encuentra impedido de valorarlo como medio de prueba de cargo, al amparo de la norma reglamentaria invocada".

11. No obstante, este argumento no es correcto porque el documento mencionado ut supra es emitido por el propio CNE, se encuentra en copia certificada, y se refiere al asunto principal de la causa, en cuyo caso, el juzgador podía solicitar información al propio CNE para "mejor resolver" conforme a las facultades que le concede la ley en esta materia.

12. Por tanto, si la controversia versa sobre la "justificación" de la "caja transitoria, que el CNE exige al PSP para entregarle el fondo partidario permanente al que tiene derecho la referida organización política, el juez debía analizar, de manera mínimamente completa y coherente, si esta justificación está cumplida como afirman los recurrentes."

12. Con estos argumentos los recurrentes solicitan:

"En razón de lo expuesto, comedidamente solicitamos, se sirva aclarar y ampliar la sentencia del 10 de agosto de 2023:

a. ¿Si la justificación de la "caja transitoria" presentada por el PSP para la entrega del fondo partidario permanente, no es suficiente, cuál sería la justificación requerida para que proceda esa entrega?

b. Si los recurridos (CNE) en ninguna parte de este proceso (ni en su contestación ni en la audiencia oral) han indicado de qué forma se debe realizar la justificación de la "caja transitoria", por qué entonces en la sentencia se afirma lo siguiente: "77. En el presente caso, los recurrentes insisten en el hecho que han presentado la documentación contable de respaldo correspondiente según lo dispone la normativa legal y reglamentaria pertinente; sin embargo, hasta la actualidad el Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3, no justifica la creación, uso y destino de los aportes de la llamada "caja transitoria" en el período comprendido a los años 2014-2016".

c. Sírvase aclarar y ampliar lo expuesto en el párrafo 84 de la sentencia del 10 de agosto de 2023, que dice: "En tal sentido, este juzgador llega a la conclusión que el Partido Sociedad Patriótica, no ha justificado documentadamente la administración de la llamada "caja transitoria" y el uso de los recursos estatales ante el Consejo Nacional Electoral, conforme fue expuesto en la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 para acceder al fondo partidario permanente del año 2021"

La misma sentencia referida enlista los documentos que presentó el PSP para justificar "documentadamente" la llamada "caja transitoria", por ende, debe indicar porque los documentos presentados no proceden y cuál es la forma, modo o condición para que proceda la justificación documental."

13. Los recursos de aclaración y ampliación, como previamente se indicó, tienen finalidades diferentes, el primero, dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, y el segundo, resolver algún tema que se haya omitido en la sentencia, y al no determinarlo claramente los recurrentes en su escrito, ponen al juez en la encrucijada de hacerlo, lo cual en derecho no es posible, ya que corresponde a los recurrentes.

14. Adicional a esto, los recurrentes, solicitan que por medio de estos recursos horizontales se le absuelvan consultas, sin que se encuentre dentro de las potestades de los jueces hacerlo.

15. Finalmente, de las definiciones legales y reglamentarias del recurso de aclaración y ampliación, se entiende que estos son recursos horizontales y en esa calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional tomada dentro del proceso.

16. En este contexto, no procede lo requerido por los recurrentes, y no hay nada que aclarar ni ampliar.

Por las consideraciones expuestas, **resuelvo:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación, presentado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional; y por el señor Braulio Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo encargado y representante legal del partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3, contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2023 a las 16h21 por el suscrito juez dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Conforme lo solicitado por los recurrentes, remítase a través de los correos electrónicos fijados en el proceso, el expediente de la presente causa en formato digital.

TERCERO.- Téngase en cuenta la designación del doctor Víctor Hugo Ajila Mora como abogado patrocinador de los recurrentes, y las direcciones electrónicas fijadas para notificaciones.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

4.1. A los recurrentes, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, y señor Braulio Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo encargado y representante legal del partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3, en las direcciones electrónicas: prandrade@transtelco.ec / paul.andrade@andradeyasociadosec.com / gilmar_gutierrez3@hotmail.com / drnelsonmaza@yahoo.com / dignidadecuador@hotmail.com / brauber_63@hotmail.com, victorhugoajila@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 138.

4.2. A los recurridos, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec / maribelbaldeon@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / mildredsoria@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. Al recurrido, ingeniero Enrique Fernando Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: enriquepita@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec / ximenaminaca@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / mildredsoria@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2023

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa Nro. 058-2023-TCE

SENTENCIA

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Nelson Manuel Maza Obando, representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica respectivamente, contra la sentencia de instancia de 10 de agosto de 2023, en la cual resolvió negar: *"NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral"*. El recurso subjetivo planteado, tenía como pretensión de los recurrentes acceder a los valores correspondientes al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2021.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez analizado el recurso, niega la apelación interpuesta.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2023; 11:06. - **VISTOS.-**

ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de febrero de 2023, se presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral suscrito por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Nelson Manuel Maza Obando representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica respectivamente [1]; quienes en lo principal solicitan:

    a. Se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral, por carecer de la debida motivación, la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 y se declare su nulidad.
    b. Se sirvan disponer que el Consejo Nacional Electoral entregue el Fondo Partidario Permanente del año 2021 al Partido Sociedad Patriótica.

2. El 22 de febrero de 2023, se realizó el sorteo y se le asignó a la causa el número 058-2023-TCE[2]. La competencia radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral[3]. El expediente ingresó en el despacho del juez de instancia el 23 de febrero de 2023.

3. El 03 de abril de 2023, el juez de instancia admitió la causa a trámite[4].

[1] Expediente fs. 24-29
[2] Expediente fs. 30-32
[3] Expediente fs. 135
[4] Expediente fs. 132-142

4. El 12 de junio de 2023 tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos[5].

5. El 10 de agosto de 2023, el juez de instancia dictó sentencia[6] dentro de la causa Nro. 058-2023-TCE y en lo principal resolvió: *"NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral. interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y por el doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de presidente y representante legal del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3, contra la resolución PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral".*

6. El 15 de agosto de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual, los recurrentes presentan un recurso de aclaración y ampliación[7] de la sentencia de instancia.

7. Mediante auto de aclaración y ampliación[8], de fecha 18 de agosto de 2023, se dio por atendido el recurso horizontal.

8. El 23 de agosto de 2023, los recurrentes presentaron en la Secretaría General de este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia[9]. El juez concedió el recurso mediante auto dictado el 24 de agosto de 2023[10]. Una vez realizado el sorteo correspondiente, el 25 de agosto de 2023, radicó la competencia como juez sustanciador en el doctor Ángel Torres Maldonado[11].

9. El 04 de septiembre de 2023, el juez sustanciador, dictó el auto de admisión de la causa, en segunda instancia[12].

10. El 21 de septiembre de 2023, dictó el juez sustanciador auto mediante el cual negó la solicitud de audiencia de estrados pedida por los recurrentes.

ANÁLISIS DE FORMA
Jurisdicción y Competencia.-

---

[5] Expediente fs. 791-799
[6] Expediente fs. 824-838
[7] Expediente fs. 847-850
[8] Expediente fs. 852-854 vta.
[9] Expediente 863-870
[10] Expediente fs. 869-869 vta.
[11] Expediente fs. 877-879
[12] Expediente fs. 892-893 vta.

11. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; el presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 10 de agosto de 2023.

12. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por los representantes del Partido Sociedad Patriótica.

Legitimación.-

13. Conforme lo dispuesto en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa. De la revisión del expediente, se desprende que quienes interpusieron el recurso de apelación actuaron como recurrentes dentro de la primera instancia. En tal sentido, cuentan con la legitimidad activa suficiente para presentar este recurso vertical, conforme así se lo declara.

Oportunidad.-

14. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El 18 de agosto de 2023[13], fue notificado el auto, por medio del cual el juez de instancia dió respuesta al recurso horizontal de aclaración y ampliación.

---

[13] Expediente fs. 861-861 vta.

15. De acuerdo con la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia[14], el 23 de agosto de 2023, se presentó el recurso vertical de apelación, materia del presente análisis. Por no tratarse de una causa que devenga del proceso electoral, la presente causa fue tramitada en término (días y horas hábiles)[15]. En tal sentido, la notificación del auto de aclaración y ampliación corresponde al viernes 18 de agosto de 2023; mientras que, la presentación del recurso se efectuó el miércoles 23 de agosto de 2023; por lo tanto, se confirma que el recurso ha sido presentado de manera oportuna.

Contenido del Recurso de Apelación.-

16. Que, en la sentencia recurrida no se consideró la documentación aportada por las partes que obran del proceso, y que no pueden dejar de ser valoradas. En la misma línea de ideas aducen que las pruebas no han sido correctamente valoradas ya que sí se justificó debidamente la denominada "Caja Transitoria".

17. Que, no se realiza un análisis adecuado de la justificación contable de la *"caja transitoria"*, puesto que se debían explicar las razones jurídicas y fácticas que motivan el hecho de no aceptar la justificación contable entregada, y además aducen que se debían exponer cuales serían los parámetros para justificar contablemente la denominada *"caja transitoria"*. Sostienen que la sentencia impugnada no realiza un análisis respecto al hecho de que la organización política fue víctima de un delito de abuso de confianza, ni de las glosas emitidas por la Contraloría General del Estado.

18. Que, habiéndose probado que el PSP entregó la información contable que exige el Art. 356 del mismo código, y estando en controversia la justificación contable de la "Caja Transitoria", es absolutamente pertinente que se aplique el cuarto párrafo del artículo 363.1 del Código de la Democracia.

19. Que, la sentencia no analiza que la no entrega del Fondo Partidario Permanente les deja en desventaja y desigualdad frente a otras organizaciones políticas, privándoles la posibilidad de realizar

[14] Expediente fs. 868
[15] Art. 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

actividades de formación y otras relacionadas con su funcionamiento, por lo tanto carecería de motivación.

20. Que, la sentencia de primera instancia no realiza ningún pronunciamiento sobre el tiempo que le ha tomado al Consejo Nacional Electoral emitir pronunciamiento respeto del asunto motivo de la presente controversia.

Pretensión Concreta.-

21. Los recurrentes en su escrito solicitan: *"(...) que se deje sin efecto la sentencia emitida en primera instancia el 10 de agosto de 2023; y consecuentemente, se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral que hemos propuesto"*

ANÁLISIS JURÍDICO

22. Una vez analizado el contenido del documento que contiene el recurso vertical de apelación, corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie respecto de los siguientes problemas jurídicos:

i. **¿La sentencia de instancia, valoró la documentación aportada por las partes y que obra del proceso respetando el derecho al debido proceso?**

ii. **¿La sentencia de instancia garantizó el contenido de los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia?**

Primer problema jurídico: ¿La sentencia de instancia, valoró la documentación aportada por las partes y que obra del proceso respetando el derecho al debido proceso?

23. Con el propósito de abordar el primer problema jurídico, es necesario sistematizar los alegatos hechos por los recurrentes en el recurso de apelación con relación a las pruebas aportadas al proceso. Al respecto el recurrente manifiesta:

> *"(...)2. YERROS DE LA SENTENCIA APELADA QUE SOLICITAMOS SEAN CORREGIDOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL*
> *2.1. Deficiente análisis de los documentos que obran del proceso:*

En la sentencia del juez aquo ***no se considera la documentación aportada por las partes que obran del proceso,*** *y no pueden dejar de ser valoradas, precisamente porque su función es administrar justicia*

(...)En este caso, para la entrega del FPP, el Art. 356 del Código de la Democracia dispone que el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) procederá a dicha entrega "solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado."

Sobre este particular, consta del expediente procesal, a fojas 22, el memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0169-M de 11 de abril de 2022, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral; más sin embargo, consta en el párrafo 73 de la sentencia referida, lo siguiente: "se verifica que el documento ut supra no fue practicado como prueba de los recurrentes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, lo que no permitió la contradicción de la misma por la parte recurrida. En tal virtud este juzgador se encuentra impedido de valorarlo como medio de prueba de cargo, al amparo de la norma reglamentaria invocada".

No obstante, este argumento no es correcto porque el documento mencionado ut supra es emitido por el propio CNE, se encuentra en copia certificada, y se refiere al asunto principal de la causa, en cuyo caso, el juzgador podía solicitar información al propio CNE para "mejor resolver" conforme a las facultades que le concede la ley en esta materia." (Énfasis añadido)

24. De lo que se desprende que los recurrentes, acusan la incorrección en la valoración de la prueba por parte del juez de instancia al no considerar toda la prueba que obra del proceso, y que, de haber requerido pruebas adicionales, le correspondía al juez sustanciador solicitarla de oficio.

25. Nuestra normativa constitucional y legal, constituye un pilar fundamental del sistema de justicia y garantiza que, todo individuo sometido a un proceso legal, tenga la certeza de que las pruebas presentadas, sean en su contra o a su favor, hayan sido debidamente anunciadas, admitidas, practicadas y valoradas conforme a los estándares establecidos por el ordenamiento jurídico vigente, bajo la garantía del debido proceso.

26. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho al debido proceso, que incluye como una de sus garantías básicas el de la prueba debidamente actuada. Este derecho, consagrado en el numeral 4

del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."*

27. El contenido de esta garantía constitucional, se refiere a la constitucionalidad de la prueba, misma que se verifica cuando estas se obtienen o actúan en observancia de los preceptos de la Constitución y de la ley, en este caso, el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

28. El Código de la Democracia, en el artículo 72, inciso segundo, respecto de las pruebas establece: *"En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción. El Tribunal Contencioso Electoral reglamentará la práctica de la prueba documental, testimonial y pericial".*

29. En concordancia, el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la admisibilidad de la prueba establece:

> ***"Artículo 139.-*** *Admisibilidad de la prueba. - Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad.*
>
> *El juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.*
>
> *El juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.* ***Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir".*** (Énfasis añadido)

30. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la valoración de la prueba determina:

> *"(...)* ***Artículo 141.-*** *Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.*
>
> *La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.".

31. La normativa referida, busca garantizar que únicamente las pruebas que han sido obtenidas de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución y la ley sean valoradas, asegurando que el proceso judicial electoral se desarrolle en estricta observancia de las garantías de la tutela judicial efectiva. En este sentido, el legislador ha establecido que solo se pueden valorar aquellas pruebas debidamente actuadas, lo que contribuye a un proceso más predecible y justo, donde las partes son tratadas de manera equitativa.

32. Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que el juez de instancia al momento de valorar, en primer término desde el párrafo 65 a 71, identifica la normativa constitucional y legal que enmarca la asignación del Fondo Partidario Permanente.

33. Luego, inadmite como prueba el memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0169-M de 11 de abril de 2022, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, en función del artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en los siguientes términos:

*"**72.** - Los recurrentes afirmaron en el recurso subjetivo contencioso electoral que el Partido Sociedad Patriótica, ha presentado la documentación contable desde el año 2012 hasta el año 2021, por lo que el Consejo Nacional Electoral debe proceder a la entrega del Fondo Partidario Permanente del año 2021, habiendo incorporado copia certificada del memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0169-M de 11 de abril de 2022, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral.*

***73.** - El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electora prescribe: "(...) Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, **practicarse** e incorporarse dentro de los términos o plazo señaladas en este reglamento". Con base en la norma reglamentaria invocada, se verifica que el documento ut supra no fue practicado como prueba de los recurrentes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, lo que no permitió la contradicción de la misma por la parte recurrida. En tal virtud*

este juzgador se encuentra impedido de valorarlo como medio de prueba de cargo, al amparo de la norma reglamentaria invocada." (Énfasis añadido)

34. Posteriormente, narra y analiza la práctica de la prueba del recurrente, esto es la copia certificada de la glosa Nro. 7924-DEL-05-10-2018, título de crédito Nro. 6384-2021 por la suma de $1.673.522,00 emitidos por la Contraloría General del Estado; y, la copia certificada del juicio penal número 17294-2018-01267 por abuso de confianza en contra del ex director financiero y administrativo del PSP, señor Pedro Adolfo Moncayo:

"(...) ***74.-*** *En la audiencia oral de prueba y alegatos, los recurrentes practicaron como prueba copia certificada de la Glosa número 7924-DEL-05-10-2018, título de crédito número 6384-2021 por la suma de $1.673.522,00 emitidos por la Contraloría General del Estado que sirvió de base para iniciar el juicio penal Nro. 17294-2018-01267 contra el ex director financiero y administrativo del Partido Sociedad Patriótica, en cuya sentencia de 29 de diciembre de 2020 se lo declaró culpable imponiéndole una pena y al pago de $1'673.522,00 como reparación integral del daño causado al Partido Sociedad Patriótica.*

75.- *Los recurrentes señalaron que, a pesar de que estos documentos constituyen instrumentos públicos, el Consejo Nacional Electoral argumenta que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" no ha justificado con documentos contables la creación, uso y administración de la cuenta caja transitoria, sin embargo de haber probado que el ex director financiero y administrativo del Partido Sociedad Patriótica se dispuso arbitrariamente en su beneficio, los recursos públicos entregados por el Consejo Nacional Electoral al Partido Sociedad Patriótica en el período comprendido entre los años 2014 al 2016.*

76.- *Al respecto precisa indicar que, el artículo 356 del Código de la Democracia y el artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas establecen que previo a la entrega del Fondo Partidario Permanente, es obligación de las organizaciones políticas presentar la "documentación contable" ante el Consejo Nacional Electoral, con la consecuencia de que, las organizaciones políticas que omitan tal presentación, "no recibirán los recursos del Fondo Partidario Permanente".*

77.- *En el presente caso, los recurrentes insisten en el hecho que han presentado la documentación contable de respaldo correspondiente según lo dispone la normativa legal y reglamentaria pertinente; sin embargo, hasta la*

actualidad el Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3, no justifica la creación, uso y destino de los aportes de la llamada "caja transitoria" en el período comprendido a los años 2014-2016."

35. Con estos elementos, y en base a lo dispuesto en el artículo 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de instancia valora la prueba en los siguientes términos:

*"**79.-** Los recurrentes practicaron como prueba de su parte, la sentencia expedida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que se declaró culpable del delito de abuso de confianza al ex director administrativo del Partido Sociedad Patriótica, así como la glosa expedida por la Contraloría General del Estado, para con ello justificar que los fondos públicos asignados fueron sustraídos por el ex director administrativo de la organización política.*

***80.-** Sin embargo, al ser fondos públicos los asignados por el ente administrativo electoral a través del Fondo Partidario Permanente, estos recursos deben ser justificados conforme lo establece el artículo 356 del Código de la Democracia, sin que el Partido Sociedad Patriótica lo haya hecho.*
***81.-** En contrario a lo expuesto, de la prueba practicada por los recurridos en la audiencia oral de prueba y alegatos, se llega a determinar que el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", tiene a su favor la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2021; sin embargo, el ente administrativo electoral no ha procedido a su entrega por la omisión en la que ha incurrido la propia organización política. (...)*

***83.-** De igual manera en la sentencia Nro. 1307-2021-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señaló:*

"La organización política desde el año 2015-2016 no ha justificado la creación de dicha cuenta -caja transitoria-, omisión que no puede ser atribuible a la administración electoral con el argumento que los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente no fueron depositados en cuentas bancarias distintas a las previstas en la ley; o que existe sentencia condenatoria dictada por la justicia ordinaria por la sustracción de estos recursos. La normativa electoral es muy clara y el artículo 356 del Código de la Democracia señala que las organizaciones políticas que tienen derecho al Fondo Partidario Permanente deberán presentar " (...) la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado." Si bien, la organización política ha presentado los informes contables desde el año 2012 al 2021 al Consejo Nacional Electoral, esto no le exime de la responsabilidad de

justificar debidamente la administración de la llamada caja transitoria, por cuanto en ella se depositaron recursos públicos sujetos a control."

36. Con estas consideraciones, la sentencia de instancia llega a la siguiente conclusión:

> *"**84.-** En tal sentido, este juzgador llega a la conclusión que el Partido Sociedad Patriótica, no ha justificado documentadamente la administración de la llamada "caja transitoria" y el uso de los recursos estatales ante el Consejo Nacional Electoral, conforme fue expuesto en la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 para acceder al Fondo Partidario Permanente del año 2021."*

37. De lo que se desprende que, el juez de instancia identificó con claridad el problema jurídico puesto en su conocimiento, esto es si se ha probado que la organización política Partido Sociedad Patriótica, había cumplido con los requisitos legales para acceder al Fondo Partidario Permanente. Analizó las pruebas presentadas por los recurrentes, esto es una copia certificada de una glosa y copias certificadas de un juicio penal, ambas pruebas inútiles, dicho sea de paso, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 356 del Código de la Democracia. Y al verificar que no se han probado los presupuestos jurídicos establecidos en la ley, concluye que no se ha justificado documentadamente sus asertos.

38. Ahora bien, para dar respuesta a los alegatos hechos por los recurrentes, es necesario precisar que ellos manifiestan que la sentencia de instancia no: *"(...) considera la documentación aportada por las partes que obra del proceso (...)"*, en la misma línea de ideas sostienen que la prueba que les faltare: *"(...) el juzgador podía solicitar información al propio CNE para "mejor resolver" conforme a las facultades que le concede la ley en esta materia."*

39. Del análisis de la normativa realizado en los párrafos 29 a 31 de esta sentencia, ha quedado evidenciado que, por mandato legal, el juzgador está vedado de valorar la prueba que no ha sido contrastada en audiencia, por lo que la afirmación de que no se ha valorado toda la prueba que obra del expediente, o que el juez debía subsanar dicha omisión llama la atención de este Tribunal pues se evidencia que se trata de responsabilizar al juzgador por errores propios de la defensa técnica.

40. En conclusión, este Tribunal encuentra que, en la sentencia recurrida se valoró la documentación aportada por las partes y que obra del proceso, al amparo de los artículos 139 y 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la pruebas valoradas fueron anunciadas y practicadas en el momento procesal oportuno, y aquellas que no fueron debidamente actuadas, no fueron tomadas en consideración al amparo del artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo cual es fundamental para preservar la legalidad, proteger los derechos constitucionales, evitar arbitrariedades y fortalecer la confianza en el sistema judicial electoral.

Segundo problema jurídico: ¿La sentencia de instancia garantizó el contenido de los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia?

41. Para dar respuesta al segundo problema jurídico, es necesario sintetizar los alegatos hechos por el recurrente en el recurso de apelación con relación a la aplicación de los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia. Al respecto el recurrente manifiesta:

> *"Por ende, habiéndose probado que el PSP entregó la información contable que exige el Art. 356 del Código de la Democracia, y estando en controversia la justificación contable de la "caja transitoria", es absolutamente pertinente que se aplique el cuarto párrafo del artículo 363.1 del Código de la Democracia, que prescribe: "En caso de no justificar lo totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación".*

42. De lo que se desprende, que el recurrente orienta sus alegaciones a las disposiciones jurídicas de dos normas, a los artículos 356 y el 363.1 del Código de la Democracia.

43. Respecto a las alegaciones sobre el artículo 356 del Código de la Democracia es necesario partir de lo que establece la norma. El artículo 356 del Código de la Democracia:

> *"Art. 356.- El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado."*

44. De la respuesta del problema jurídico anterior se desprende que el recurrente no aportó pruebas que le permitan probar sus asertos respecto a la obligación de hacer que contiene el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, cumplir con la presentación de la documentación contable correspondiente, y por el contrario, se limitó a presentar copias certificadas de un glosa y de un juicio penal por abuso de confianza en contra del responsable económico por el faltante de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veintidós ($1'673.522,00) dólares, que en nada aportan para cumplir con la obligación legal.

45. El valor de $1'673.522,00 dólares, es una deuda pendiente con el Estado, lo cual se constituye en un presupuesto legal para suspender la entrega de la asignación del Fondo Partidario Permanente a la Organización Política.

46. Ahora bien, una vez que se han dado respuesta a los alegatos hechos por el recurrente respecto al artículo 356 del Código de la Democracia, es necesario dar respuesta a las alegaciones realizadas sobre al artículo 363.1 del Código de la Democracia.

47. En referencia a las alegaciones hechas al artículo 363.1 del Código de la Democracia, es necesario partir de lo que establece la norma alegada. El artículo 363.1 del Código de la Democracia, inciso cuarto establece:

> *En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación.* ***Aquellas organizaciones políticas que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación.*** (Énfasis no corresponde)

48. En el caso en concreto, al no haberse dado cumplimiento a la obligación legal contenida en el artículo 356 del Código de la Democracia, era obligación del CNE retener el monto de dichos valores, y conforme a lo dispuesto en el artículo 363.1 del Código de la Democracia, que señala que las organizaciones políticas: *"...que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitados a dicha asignación"*, el Partido Sociedad Patriótica estaría inhabilitado para recibir la asignación de fondo partidario al no haber justificado el valor correspondiente a la denominada *"caja transitoria"*.

49. Este Tribunal considera pertinente ratificarse en lo ya dicho en sentencias anteriores respecto a que es el Consejo Nacional Electoral, según el numeral 10 del artículo 219 de la Constitución es el encargado de *ejecutar, administrar y controlar el fondo para las organizaciones políticas, por lo tanto, es* el encargado de verificar si las organizaciones políticas cumplen con los requisitos legales establecidos para la asignación del fondo partidista permanente.

50. También se debe recordar que, el Tribunal Contencioso Electoral, en las sentencias 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020, 118-2020-TCE de 12 de enero de 2021, y 1307-2021-TCE de 17 de mayo de 2022, prescriben que el Partido Sociedad Patriótica, no está exento de la obligación de cumplir, en forma estricta, lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es, presentar la documentación contable para poder acceder al Fondo Partidario Permanente.

51. Llama la atención de este Tribunal que, el recurrente quiera justificar el monto faltante de un millón seiscientos setenta y tres mil quinientos veintidós ($1'673.522,00) dólares de los Estados Unidos de Norte América, con el argumento de que se ha seguido un proceso penal por abuso de confianza, más aun cuando se trata de un aparente mal manejo de fondos públicos, lo cual constituye un posible delito de peculado, que de ninguna forma justifica el uso de recursos públicos en los términos del artículo 363.1 del Código de la Democracia.

52. Si bien, el Fondo Partidario Permanente supone la viabilización de formación y otras actividades relacionada con el funcionamiento de las organizaciones políticas, y de esta manera se concretiza la realización de los derechos de participación, también es cierto que el fondo permanente debe ser administrado con la prolijidad y el cuidado que supone el uso de fondos públicos.

53. Al respecto el artículo 233 de la Constitución de la República establece que:

> *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas.
Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas."

54. En este sentido, aceptar el argumento de los recurrentes, respecto a que se justificó el uso de recursos públicos debido a que ya se inició un proceso penal por el delito de abuso de confianza, supondría vaciar de contenido el artículo 219 de la Constitución de la República y el artículo 363.1 del Código de la Democracia, que expresamente obliga al CNE a inhabilitar de la asignación del fondo a aquellas organizaciones políticas que no han podido justificar el uso de los recursos públicos que les fueron asignados, bajo el pretexto de que con la retención de los fondos que les corresponden para el siguiente periodo ya se cubrió la deuda.

55. Cabe recordar que, por mandato constitucional del artículo 297, el Partido Sociedad Patriótica, fue el que recibió las asignaciones presupuestarias del Fondo Partidario Permanente, y al igual que todas las instituciones y entidades que reciben recursos públicos, está sometido a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público, por lo que la copia certificada de la glosa Nro. 7924-DEL-05-10-2018, título de crédito Nro. 6384-2021 por la suma de $1.673.522,00 emitidos por la Contraloría General del Estado, no es sino el resultado del mal uso de los dineros que le fueron entregados a la organización política, y no son prueba de que ya se justificó su uso, como afirman los recurrentes.

56. Vale la pena mencionar, que el artículo 361 del Código de la Democracia ordena que:

"La recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o sus alianzas, son competencia exclusiva del representante legal o del procurador común en caso de alianzas y el responsable económico, que será nombrado de acuerdo con su normativa interna. Se establece además la responsabilidad solidaria, de conformidad con esta Ley."

57. Con estas consideraciones, este Tribunal Contencioso Electoral ha verificado que en el caso concreto se ha dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 356 y 363.1 del Código de la Democracia.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Nelson Manuel Maza Obando, representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" respectivamente, y ratificar la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Luego de ejecutoriada la sentencia, que se archive el proceso.

TERCERO: **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia:

4.1. A los recurrentes, en las casillas electrónicas: prandrade@trastelco.ec; paul.andrade@andradeyasociadosec.com;gilmar_gutierrez3@hotmail.com; drnelsonmaza@yahoo.com; dignidadecuador@hotmail.com; brauber_63@hotmail.com; victorhugoajila@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 138.

4.2. A los recurridos, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; mildredsoria@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. Al recurrido, ingeniero Enrique Fernando Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: enriquepita@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; mildredsoria@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.10.18 13:04:02 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.10.18 13:36:33 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado MsC. PhD (c)
JUEZ (VOTO SALVADO)

JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Firmado digitalmente por JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=0600001941, cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023.10.18 13:27:50 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ

Dr. Juan Maldonado Benítez
JUEZ

Certifico. -Quito, DM. 18 de octubre de 2023.

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

Causa Nro. 058-2023-TCE

Quito, DM, 18 de octubre de 2023. Las 11h06.-

ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 058-2023-TCE

TEMA: Se concede el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que rechazó totalmente la pretensión del actor de acceder a los valores correspondientes al fondo partidario permanente al que su representada tiene derecho.

El TCE interpreta el artículo 363.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia a la luz de los principios generales de equidad, proporcionalidad y justicia, y señala que los valores que no pudiere justificarse, en cuanto al buen uso de los montos asignados a una organización política, por concepto de fondo partidario permanente afectan únicamente a la fracción no justificada, sin que esto implique la pérdida del financiamiento público al que tiene derecho una organización política de acuerdo con la ley.

Se dispone la devolución de los valores del fondo partidario a la organización política recurrente, previo descuento del valor equivalente al monto no justificado.

VISTOS.- Agréguese al expediente: el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0245-M de 17 de octubre de 2023, magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de febrero de 2023 a las 16h51, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y el doctor Nelson Manuel Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3; y, en calidad de anexos veintitrés (23) fojas. Mediante el cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con el numeral 13 del artículo 269[1] de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

[1] Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.

Democracia, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 1-29).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 058-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de febrero de 2023 a las 09h39; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 30-32).

3. El 10 de agosto de 2023 a las 16h21, el juez de instancia, dictó sentencia dentro de la presente causa, la misma que, fue notificada a las partes procesales el mismo día, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho del juez de instancia (Fs. 824-844 vta.).

4. El 15 de agosto de 2023 a las 13h24, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, señor Braulio Bermúdez Pinargote secretario ejecutivo encargado y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, conjuntamente con su abogado patrocinador Víctor Hugo Agila Mora; y en calidad de anexo una foja. Mediante el cual solicitan aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 10 de agosto de 2023. El recurso horizontal fue atendido el 18 de agosto de 2023 a las 16h41 (Fs. 846-854 vta.).

5. El 23 de agosto de 2023 a las 15h37, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, señor Braulio Bermúdez Pinargote secretario ejecutivo encargado y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, conjuntamente con su abogado patrocinador Víctor Hugo Agila Mora. Mediante el cual, interponen recurso de apelación a la sentencia de 10 de agosto de 2023, recurso que fue concedido por el juez de instancia, el 24 de agosto de 2023 a las 11h41 (Fs. 863-869 vta.).

6. El 25 de agosto de 2023 a las 09h33, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo (Fs. 877-879).

7. Mediante auto de 04 de septiembre de 2023 a las 12h28, el juez sustanciador de la causa, admitió el recurso vertical de apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*, el 10 de agosto de 2023, dentro de la causa Nro. 058-2023-TCE (Fs. 892-893 vta.)

8. El 20 de septiembre de 2023 a las 15h18, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica victorhugoajila@yahoo.com, con el asunto: *"Escrito para la causa 058-2023-TCE"*, con un archivo adjunto, que una vez descargado corresponde a un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, firma que luego de su verificación es válida; mediante el cual, solicita audiencia de estrados (Fs. 905-907 vta.)

9. Mediante auto de 21 de septiembre de 2023 a las 11h15, el juez sustanciador de la causa, negó la audiencia de estrados solicitada por los recurrentes, a través de su abogado patrocinador (Fs. 909-910 vta.).

10. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0302-M de 17 de octubre de 2023, el juez sustanciador, requirió a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia emitida dentro de la presente causa.

11. El magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0245-M de 17 de octubre de 2023, certifica que:

> (…) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa No. 058-2023-TCE, se encuentra conformado por:
>
> Doctor Fernando Muñoz Benítez
> Abogada Ivonne Coloma Peralta
> Doctor Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador)
> Doctor Joaquín Viteri Llanga
> Doctor Juan Patricio Maldonado.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. De la competencia

12. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez

seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por los recurrentes, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y doctor Nelson Manuel Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia el 10 de agosto de 2023

2.2 Legitimación activa

14. El ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, señor Braulio Bermúdez Pinargote secretario ejecutivo encargado y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, fueron parte procesal dentro de la presente causa, en calidad de recurrentes; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo,* de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del RTTCE.

2.3 Oportunidad

15. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de tres días contados desde la última notificación. De acuerdo con la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho que conoció la causa en primera instancia, el 23 de agosto de 2023 se presentó el recurso vertical de apelación, materia del presente análisis. Por no tratarse de una causa que devenga del proceso electoral, la presente cusa fue tramitada en término, esto es, contabilizando únicamente los días y horas hábiles. En tal sentido, la notificación del auto de aclaración y ampliación corresponde al viernes 18 de agosto de 2023; en tanto que, la presentación del recurso se efectuó el miércoles 23 de agosto del mismo año; por lo tanto, el recurso ha sido presentado de manera oportuna.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 10 de agosto de 2023[2]

16. El juez *a quo* en el análisis de fondo de la sentencia impugnada, se planteó resolver tres problemas jurídicos: el primero consistió en determinar si la organización política recurrente justificó, con la prueba practicada en audiencia, la creación, uso y destino los fondos públicos de la llamada "caja transitoria" para acceder al fondo partidario permanente del año 2021; el segundo, en la procedencia de la aplicación del artículo 363.1 de la LOEOPCD para la entrega del referido fondo; y, el tercero si la resolución impugnada vulneró el proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

17. Con relación al primer problema planteado, la sentencia impugnada concluyó que, la organización política recurrente no ha justificado documentadamente la administración de la llamada "caja transitoria" y el uso de los recursos estatales ante el Consejo Nacional Electoral, para acceder al fondo partidario permanente del año 2021.

18. Sobre el segundo problema jurídico, el juez de instancia, indicó que no puede pronunciarse al respecto por ser improcedente, por cuanto, la aplicación del artículo 363.1 de la LOEOPCD no fue una pretensión del recurso subjetivo contencioso electoral, sino, una pretensión formulada en la audiencia.

19. Con respecto al tercer problema jurídico, el juez *a quo* considera que la resolución impugnada goza de motivación suficiente, al cumplir con una estructura argumentativa mínima sin determinarse una deficiencia motivacional, y en consecuencia concluye que no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y, que dicha resolución fue emitida sin que se advierta vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Por lo que, resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

3.2 Argumentos del recurso de apelación

20. Los recurrentes refieren que no es motivo de controversia el hecho de que el partido Sociedad Patriótica tiene derecho a recibir los valores imputables al fondo partidario permanente; no obstante, el juez de primera instancia habría omitido realizar una interpretación garantista que no solo reconozca el derecho, sino que permita su ejercicio.

[2] Fs. 824-838.

21. Indican que, no se ha valorado debidamente la justificación contable de la denominada "caja transitoria", puesto que no se consideró la responsabilidad administrativa y penal que ha sido determinada por autoridad competente para el ex responsable financiero de la organización política.

22. Que la sentencia de primera instancia no realiza ningún pronunciamiento respecto del tiempo que le ha tomado al Consejo Nacional Electoral emitir pronunciamiento respeto del asunto motivo de la presente controversia. Y, que la sentencia de primera instancia adolece de vicios por falta motivación.

3.3. Análisis jurídico

23. Una vez analizado el contenido del documento que contiene el recurso vertical de apelación, corresponde que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie respecto de los siguientes problemas jurídicos:

> **¿El Partido Sociedad Patriótica tiene derecho a recibir el fondo partidario permanente, de acuerdo con la Constitución y la LOEOPCD?**
>
> **¿El Partido Sociedad Patriótica ha justificado los asientos contables que integraron la denominada caja transitoria, y cuál es el efecto jurídico, en caso de haberlo hecho?**

24. Una vez fijada la continencia de la causa, se procede con el correspondiente análisis en derecho, del problema jurídico formulado: *¿El Partido Sociedad Patriótica tiene derecho a recibir el fondo partidario permanente, de acuerdo con la Constitución y la LOEOPCD?*

25. En lo que respecta al financiamiento público de los partidos políticos, el artículo 110, inciso primero de la Constitución de la República, dispone:

> Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

26. El financiamiento público de la política, sea aquel que se recibe para promover el funcionamiento de las organizaciones políticas, por entenderlas como un elemento central e indispensable para un sistema de democracia representativa; así como aquellos recursos que forman parte del fondo de promoción electoral, guarda intrínseca relación con la intención del constituyente de favorecer a la institucionalidad de los partidos políticos, y fomentar la

igualdad de oportunidades para las personas que, pese a no contar con fondos particulares, tienen un ideal de sociedad que pretenden poner a disposición de la ciudadanía, en calidad de proyecto político e ideológico.

27. Desde este punto de vista, el financiamiento público de las organizaciones constituye un incentivo para la libre circulación de ideas, en igualdad de condiciones, tomando en cuenta que, en muchos casos, el aspecto económico puede constituir una barrera infranqueable para que amplios sectores de la sociedad queden excluidos *de facto* de la oportunidad de participar en política; lo que repercutiría negativamente en la calidad de la democracia y en el pleno ejercicio de los derechos de participación reconocidos en el artículo 61 de la Constitución de la República.

28. La asignación del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas, conforme lo establece el precepto constitucional citado no opera *ipso iure* por el solo hecho de contar con personalidad jurídica dentro de este ámbito, sino que, está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 355 de la LOEOPCD, cuyo tenor literal prescribe:

> En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:
>
> 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,
>
> 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,
>
> 3. El ocho por ciento de alcaldías; o,
>
> 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

29. Al respecto, cabe señalar que el derecho a recibir asignaciones presupuestarias por concepto de fondo partidario permanente constituye una prerrogativa constitucional sujeta a los principios generales de interpretación previstos en el artículo 11 de la Constitución de la República, siendo pertinente para la presente causa aquel señalado en el numeral 3, inciso segundo de la carta fundamental, cuyo texto señala: *"Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley"*.

30. En este orden de ideas, resulta evidente que el artículo 355 de la LOEOPCD debe ser interpretado en cuanto establece de forma taxativa y excluyente los requisitos exigidos por la ley de la materia para ser adjudicatarios del fondo partidario permanente; siendo por tanto improcedente y contrario a los principios de interpretación *pro ser humano* y *pro participación* cualquier otro ejercicio hermenéutico que tenga por resultado generar algún otro requisito o establecer condiciones para el disfrute de este derecho, más allá de lo establecido en la norma prescrita.

31. En el caso materia de análisis, resulta evidente que el Partido Sociedad Patriótica cumple con requisitos de representatividad de su organización política, en virtud del respaldo popular recibido en las urnas; elemento sobre el que no corresponde mayor análisis por tratarse de un hecho expresamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la resolución recurrida y que no constituye hecho controvertido por ninguna de las partes procesales. En tal virtud, la organización política recurrente tiene derecho a percibir asignaciones públicas, imputables al Presupuesto General del Estado, por concepto de fondo partidario permanente, en cuanto cumple las condiciones mínimas previstas en el transcrito artículo 355 de la LOEOPCD, condición suficiente para tener derecho a tales recursos.

32. En tal sentido, este Tribunal concuerda con el criterio del Consejo Nacional Electoral en cuanto el Partido Sociedad Patriótica tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente; tanto es así que, en la resolución recurrida, se dispone que se realice el correspondiente asiento contable.

33. Con relación al segundo problema jurídico: *¿El Partido Sociedad Patriótica ha justificado los asientos contables que integraron la denominada caja transitoria, y cuál es el efecto jurídico, en caso de haberlo hecho?* corresponde el siguiente análisis jurídico.

34. Al igual que en todos los casos, la administración de los recursos públicos o la asignación de estos a cualquier autoridad pública, o, como ocurre en el presente caso, a una entidad pública no estatal, está sujeta a control por parte de las autoridades pertinentes, a efecto de que cumplan con el propósito que inspira la asignación de tales fondos y evitar cualquier tipo de malversación o abuso de personas llamadas a su correcta administración.

35. En desarrollo del precepto constitucional previamente citado, contenido en el artículo 110, inciso primero de la Constitución de la República, la LOEOPCD por medio de su artículo 331, numeral 13 establece entre los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas, aquella relativa a:

> (…) recib[ir] asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación.
>
> El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afilados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más del treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.

36. De la norma transcrita, resulta claro que, la asignación presupuestaria que se realiza en favor de un partido político desde las cuentas del erario público tienen finalidades expresas y taxativamente establecidas en la normativa legal; de modo tal, que dichos fondos únicamente pueden ser destinados a: **i)** formación política de sus afiliados o adherentes permanentes, según fuere el caso; y, **ii)** al funcionamiento institucional. En contraposición, cualquier valor que la organización política destine del fondo partidario a actividades que no guarden directa relación con la formación política o el funcionamiento institucional, no podrá ser justificado por dicha organización política.

37. Por su parte, el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral establece:

> El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado.

38. En lo que respecta a los valores que no puedan ser justificados por parte de la organización política, la LOEOPCD en su artículo 363.1, inciso final señala:

> En caso de no justificar la totalidad de los fondos públicos asignados, el Consejo Nacional Electoral retendrá el valor no justificado del Fondo Partidario Permanente correspondiente al siguiente ejercicio anual hasta su justificación. Aquellas organizaciones políticas que no puedan justificar el uso de los recursos públicos asignados serán inhabilitadas de dicha asignación.

39. A primeras luces, entre el transcrito artículo 356 y 361.1 del Código de la Democracia es posible determinar la presencia de una antinomia, que conllevaría a respuestas contradictorias para un mismo problema jurídico. Así, el artículo 356, por oposición niega la entrega del aporte por concepto de fondo partidario permanente a los partidos políticos que "*tuvieren obligaciones pendientes con el Estado*"; en tanto, que el artículo 363.1

atiende a aquellos casos en los que habiéndose presentado la información contable, ésta no haya justificado su uso legítimo, en su totalidad.

40. Tal antinomia jurídica debería ser resuelta aplicando el principio cronológico o de temporalidad; esto implica que prevalece la última voluntad expresada por el legislador. En el presente caso, se resolvería la situación aplicando el inciso final del artículo 361.1 de la Ley Orgánica Electoral incorporada en febrero de 2020. Sin embargo, tal antinomia no existe, puesto que es obvio que la no justificación de recursos económicos entregados por concepto de fondo partidario permanente ocasiona una obligación con el Estado que debe ser superada con la recuperación de los valores respectivos en el siguiente ejercicio fiscal.

41. Adicionalmente, y sin pretender ahondar innecesariamente sobre este tema propio de la teoría general del derecho, desde una visión teleológica de las normas en su respectivo contexto, queda claro que el objetivo perseguido por el régimen jurídico que regula la entrega del fondo partidario permanente responde a la importancia constitucional que existe respecto de fomentar la consolidación de una democracia plural y participativa, en la que la falta de recursos económicos no sea una barrera infranqueable para la participación organizada de la ciudadanía.

42. Del mismo modo y de forma complementaria, las restricciones para la entrega de tales recursos responden a impedir que se abuse de fondos públicos, en perjuicio del erario nacional. Por esta razón que, la interpretación que mejor satisface al criterio de equilibrio entre el fomento de la participación y el control del buen uso de los recursos públicos se encuentra en el artículo 361.1 de la Ley Orgánica Electoral que permite retener los valores no justificados por el partido político, de modo que satisface el interés estatal del modo menos gravoso para el ejercicio de los derechos de participación política de los partidos con derecho al fondo de la referencia; tanto más si se considera que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República, "*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*".

43. Del razonamiento expuesto, se desprende la obligación que tienen las organizaciones políticas adjudicatarias del fondo partidario permanente de justificar el buen uso de estos recursos, en función de las actividades previstas por la ley, para el efecto. Para cumplir esta obligación, las organizaciones políticas deben presentar su respectiva contabilidad, la misma que debe ser analizada por personal técnico del Consejo Nacional Electoral. Del examen de dichas cuentas, la administración electoral podrá aceptar la totalidad del

informe; es decir, aceptarla sin observaciones; aceptarla con observaciones o rechazarla de plano, en el caso de haberse presentado de manera indebida.

44. La invocada disposición legal prevé, como consecuencia de no justificar la totalidad del fondo percibido, la inhabilitación de la organización política. Agrega que la no justificación del fondo implica la retención en el siguiente ejercicio económico hasta que sea debidamente justificado. Para el caso de no justificación parcial el fondo partidario se entiende como regla implícita la necesaria retención del monto no justificado.

45. Precisa recordar que, el transcrito artículo 363.1 fue agregado por el artículo 152 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134, de 03 de febrero de 2020 la misma que prevé la posibilidad de retener el valor del fondo partidario permanente que la organización política no haya justificado, a efecto de establecer consecuencias jurídicas proporcionales a las irregularidades existentes.

46. De este modo, nos encontramos frente a una norma cuya vigencia rige a partir del año 2020 y genera condiciones más favorables para el partido recurrente en cuanto le permite contar con el financiamiento público, al que tiene derecho, para desarrollar actividades políticas que le son consustanciales a su naturaleza y razón de ser; sin que esto genere perjuicio para el Estado puesto que permite garantizar que los fondos asignados cumplan con el propósito constitucional y legalmente establecido; y de no hacerlo, resarcir al erario público por medio de la retención proporcional de los valores no justificados.

47. Todo lo expuesto implica un cambio de las sentencias expedidas por este Tribunal en relación con el problema generado por la denominada caja transitoria; no obstante, dicho ajuste no responde a un cambio de criterio por parte del órgano jurisdiccional de la Función Electoral; lejos de ello, responde a la debida e inexcusable aplicación de una ley orgánica superviniente, más favorable, garantista y de observancia obligatoria para la administración de justicia electoral.

48. Actualmente, a partir del 03 de febrero de 2020, cuando la organización política no logre justificar ciertos rubros del fondo partidario, este fragmento del monto recibido se ve afectado, generándose así la consecuente obligación de retener el valor equivalente a la parte no justificada, por parte del órgano electoral. Esta retención será momentánea, en el caso de que la organización política, con posterioridad a la formulación de las observaciones, logre justificar el buen uso de esa fracción de los recursos sobre los que versa la inconsistencia. Ahora bien, en caso de no justificar de manera indefinida, la

retención de valores que debe imponer el Consejo nacional Electoral será definitiva, no obstante, esta retención afecta únicamente al monto equivalente al valor no justificado y no a la totalidad del valor del fondo partidario permanente que corresponda.

49. El sentido de la disposición legal motivo de análisis, se refiere a cuando el partido político no justifique "la totalidad de los fondos públicos asignados", si después de transcurrido el tiempo para justificar, no lo hiciere, la consecuencia jurídica es la inhabilitación de dicha asignación, esto es de aquella no justificada, pero no de todas las que le correspondan en los años subsiguientes como ocurre en el presente caso.

50. En el caso, materia de análisis, los recurrentes han señalado que les resulta imposible justificar los valores contables colocados en la cuenta denominada "caja transitoria", puesto que, su creación y la asignación de recursos a esta cuenta constituyó un acto abusivo, ilegítimo y delictivo del ex responsable financiero de la organización política, por lo que, esos valores no podrán justificarse, de manera definitiva. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los valores que gestionaron por medio de la denominada "caja transitoria" corresponden a una fracción del valor asignado a la organización política por concepto de fondo partidario permanente; por lo que, este Tribunal concluye que tales valores, y solamente estos valores, deben ser retenidos indefinidamente por parte de la autoridad administrativa electoral, en tanto se trata de recursos públicos destinados a fines ajenos a los señalados por la LOEOPCD.

51. Queda claro que, tratándose de recursos públicos, éstos están sujetos a la vigilancia y control de la Contraloría General del Estado, órgano estatal que ha actuado dentro del marco de sus competencias y ha establecido la respectiva glosa, ante el mal uso de esos recursos públicos; sin perjuicio de la determinación de indicios de responsabilidad penal, que derivó en un proceso penal que ha concluido con sentencia condenatoria en contra de la persona responsable de esta forma de defraudación o malversación de recursos públicos. Los procesos administrativo y penal coinciden en establecer la respectiva responsabilidad al señor Pedro Adolfo Moncayo; lo cual no exime a la organización política de la obligación de compensar al Estado por el mal uso de fondos públicos.

52. En lo que compete a este Tribunal, esto es, la observancia irrestricta del régimen jurídico electoral, y sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades a las que hubiere lugar, pero que exceden del presente asunto litigioso; la retención de los valores, no justificados, por concepto de fondo partidario deben ser descontados de la asignación a la que la organización política tenga derecho, como una forma proporcional y equitativa de compensación para el Estado, en cuanto a la posibilidad de recuperar montos malversados.

53. Bajo este contexto, en aplicación de los dispuesto en el artículo 363.1 de la LOEOPCD y atendiendo a los principios generales de equidad, proporcionalidad y justicia emite la siguiente sentencia.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el suscrito juez, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional; y, señor Braulio Bermúdez Pinargote secretario ejecutivo encargado y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 10 de agosto de 2023 a las 16h21. En consecuencia, se la deja sin efecto.

SEGUNDO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral proceda a cuantificar el valor gestionado y no justificado desde la cuenta "caja transitoria" a efecto de que determine el monto exacto que deberá ser retenido en forma definitiva del fondo partidario permanente del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero".

TERCERO.- **DISPONER** al Consejo Nacional Electoral proceda a la entrega de los valores que a la fecha le correspondan al Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", respecto al año 2021, previo al descuento de la totalidad de valores gestionados a través de la cuenta "caja transitoria". En caso de existir algún faltante en la compensación a la que el Estado tiene derecho, se descontará del valor que deba entregarse a dicha organización política en el período fiscal respectivo.

CUARTO.- NOTIFICAR con el contenido del presente voto salvado:

4.1. A los recurrentes, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, y señor Braulio Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: prandrade@transtelco.ec; paul.andrade@andradeyasociadosec.com; gilmar_gutierrez3@hotmail.com; drnelsonmaza@yahoo.com; dignidadecuador@hotmail.com; brauber_63@hotmail.com; victorhugoajila@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 138.

4.2. A los recurridos, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; mildredsoria@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. Al recurrido, ingeniero Enrique Fernando Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: enriquepita@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; mildredsoria@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.10.19 08:52:34 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ VOTO SALVADO

Certifico.- Quito, DM. 18 de octubre de 2023.

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 058-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las sesenta y seis (66) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 10 de agosto de 2023 (29 fojas); auto de aclaración y ampliación de 18 de agosto de 2023 (06 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 18 de octubre de 2023 (31 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 058-2023-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.